



# ASAMBLEA NACIONAL

## ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, REDACTADO POR LA SECCIÓN 1.ª, "LEYES CONSTITUYENTES"

La Sección 1.ª de la Asamblea Nacional Consultiva ha aprobado en el día de hoy, y después de las revisiones necesarias, la siguiente propuesta:

### Constitución de la Monarquía Española

#### TITULO PRIMERO

##### De la Nación y del Estado

Artículo 1.º España es una nación constituida en Estado políticamente unitario. Su régimen de gobierno es la Monarquía constitucional.

Art. 2.º Unos mismos Códigos regirán en toda la Nación, salvo las especialidades de índole civil que reconozcan las leyes.

Art. 3.º Son parte integrante de la Nación: el territorio sujeto a la soberanía española dentro y fuera de la Península; cuantas personas residen en él, salvo si tienen otra nacionalidad, y las que sin haber perdido la naturaleza española, con arreglo a la Constitución, residan en el extranjero.

El gobierno del territorio colonial sujeto a la soberanía española, se regirá por leyes especiales.

Art. 4.º El Estado ejerce la soberanía, como órgano permanente representativo de la Nación.

Art. 5.º La soberanía es indivisible. El Estado no podrá, bajo ninguna forma, cederla, compartirla ni delegarla total o parcialmente.

Art. 6.º El sistema constitucional del Estado español responde del doble principio de diferenciación y coordinación de Poderes.

Art. 7.º Es deber fundamental del Estado velar por su propia seguridad interior y exterior, por la integridad de la Nación en su doble concepto personal y territorial y la del patrimonio espiritual y material de los españoles, y por el libre y ordenado desenvolvimiento de la vida individual, colectiva, municipal y provincial, con arreglo a las leyes y estatutos.

Art. 8.º El idioma oficial de la nación española es el castellano.

Art. 9.º La bandera y el escudo de España son los únicos emblemas oficiales de la nación española.

Art. 10. Las normas de Derecho convenidas con otras naciones, y las concordadas, una vez ratificadas y promulgadas, son obligatorias en el Reino.

Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

#### TITULO II

##### De la nacionalidad y de la ciudadanía

Art. 12. La nacionalidad espa-

ñola se reconoce por ley constitucional, o se adquiere por naturalización.

Art. 13. Son españoles: 1.º Los hijos de padres españoles, aún cuando el nacimiento ocurriera fuera de España.

2.º La mujer extranjera que contrae matrimonio con un español.

3.º El extranjero que hubiere ganado vecindad en territorio del Reino.

Art. 14. La naturalización puede ser común o privilegiada. Una y otra confieren al naturalizado los derechos y obligaciones inherentes a la nacionalidad española, incluso los de la ciudadanía, con arreglo a lo establecido en el artículo 20.

Art. 15. La naturalización común es concesión graciosa del Poder público, y se otorga por carta de naturaleza.

Art. 16. La naturalización privilegiada se adquiere mediante el ejercicio del derecho de opción, o por manifestación expresa de voluntad de los que aspiren a ella. Pueden obtenerla:

1.º Los hijos de extranjeros que nazcan en territorio español.

2.º El extranjero cuyo padre o madre hayan poseído y perdido la naturaleza española antes o después del nacimiento suyo.

3.º La mujer española, en el caso de que hubiere dejado de serlo por su matrimonio con un extranjero, después de disuelto con efectos legales en España el vínculo matrimonial.

4.º El extranjero cuya habilitación y la del país a que pertenece sean la española.

5.º El que hubiere poseído y perdido por cualquiera causa la nacionalidad española, si solicitare su recuperación después de volver al Reino.

Quiénes la hubieren perdido por adquirir la de un Estado de habla española, podrán recuperarla sin necesidad del último requisito.

6.º Los naturales de territorio de Protectorado español.

Las leyes determinarán las condiciones de cada una de estas categorías de naturalización, y señalarán taxativamente los casos en que el Estado podrá ejercer la facultad extraordinaria de denegar su concesión por motivos de seguridad pública u otro interés nacional.

Art. 17. La nacionalidad española se pierde:

1.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en un país extranjero.

2.º Por entrar al servicio de una nación extranjera o de su Gobierno, sin licencia del Rey.

Art. 18. Las leyes españolas, con las modificaciones de Derecho internacional privado que hayan admitido, obligan y protegen a los españoles, dentro y fuera del Reino.

Obligan a nacionales y extranjeros en territorio español:

1.º Las leyes penales, de policía, de seguridad pública y de sanidad.

2.º Las normas de Derecho internacional privado vigentes en España.

3.º Las normas de orden público internacional, imperativas o prohibitivas, admitidas en leyes del Reino.

Art. 19. Los extranjeros residentes en España se equiparán a los españoles:

1.º En cuanto a la protección de sus personas y bienes.

2.º En cuanto al goce de las garantías otorgadas en el título III, con excepción de las que en él se reconocen exclusivamente a los nacionales.

3.º En cuanto al goce de los derechos civiles y a la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén vigentes en el territorio español, todo ello con las excepciones y limitaciones establecidas en las leyes.

4.º En cuanto a la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la nación española.

5.º En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, salvo lo dispuesto en las leyes y convenios internacionales.

Los extranjeros podrán dedicarse al ejercicio de toda profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos especiales de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 20. La ciudadanía española atribuye el disfrute de los derechos políticos y facultades para el ejercicio de los cargos que tengan aneja autoridad o jurisdicción.

Corresponde, cumplida la edad legal:

1.º A los que posean la nacionalidad española por reconocimiento de ley constitucional.

2.º A los que obtengan la naturalización privilegiada, desde el momento mismo de ganarla.

3.º A los que obtengan carta de naturaleza, cinco años después de haberla logrado y residir habitualmente en España.

Art. 21. Los derechos civiles y políticos de los súbditos coloniales españoles se regirán por leyes y disposiciones especiales.

#### TITULO III

##### De los deberes y derechos de los españoles y de la protección otorgada a su vida individual y colectiva

Art. 22. Todos los españoles están obligados:

1.º A defender la Patria con las armas, o en cualquiera otra forma que prescriba la ley.

2.º A contribuir a los gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, en la medida que con relación a sus haberes establezcan las leyes.

3.º A dar a los hijos que tuvieren y a los menores confiados legalmente a su cuidado la instrucción elemental, por los medios a su alcance, o haciendo que asistan a la escuela primaria pública.

4.º A desempeñar cargos que las leyes, en beneficio general, declaren de aceptación forzosa.

5.º A obedecer, dentro de las leyes, los mandatos de la autoridad competente, coadyuvar a su debido cumplimiento y procurar el descubrimiento de los delitos de carácter público.

6.º A levantar las cargas y rendir todas las prestaciones ciudadanas que las leyes les impongan

Art. 23. Los derechos de las personas son los siguientes:

1.º Ningún español ni extranjero podrán ser detenidos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

2.º Todo detenido será puesto en libertad, o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al detenido, dentro del mismo plazo.

3.º Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento del Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

4.º Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad, a petición suya o de cualquier español.

5.º Nadie que no sea Juez competente podrá penetrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, sin su consentimiento.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

6.º Ningún español o extranjero podrán ser procesados ni sentenciados sino por el Juez o Tribunal competentes, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

7.º Los españoles y extranjeros residentes en España podrán comunicarse libremente por correspondencia, cuyo secreto sólo podrá quebrantarse legalmente, y en ningún caso revelarse, por la autoridad gubernativa.

Todo auto judicial de detención o de registro de correspondencia, será motivado.

8.º Las leyes penales sólo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto reo, si éste no fuera delincuente habitual.

9.º Todo auto de prisión o de registro de morada, será motivado.

10. No podrá concederse en ningún caso la extradición de un súbdito español.

11. Ningún español podrá ser compelido gubernativamente a mudar de domicilio o de residencia.

12. Ningún español podrá ser expatriado, ni a ninguno podrá prohibirse gubernativamente la entrada en el territorio nacional.

13. Todo español estará facultado para emigrar a países extranjeros.

Los derechos reconocidos en este artículo, se ejercerán conforme a las leyes que los regulen, y sin más excepciones que las que ellas establezcan.

Art. 24. El matrimonio y la vida familiar estarán bajo la especial protección del Estado.

Las leyes protegerán la maternidad contra todo género de actos

y propagandas a ella opuestos, ampararán la infancia y defenderán a la juventud contra la explotación natural de los padres, sin perjuicio de los derechos y deberes supletorios del Estado.

La educación e instrucción de la prole serán facultad y obligación natural de los padres, sin perjuicio de los derechos y deberes supletorios del Estado.

Art. 25. La propiedad, como facultad de gozar y disponer entre vivos y «mortis causa» de los bienes, y obligación correlativa de usarlos de modo que no lesione el interés general, está garantizada por la Constitución. Las leyes fijarán los límites a que deberá estar sujeto ese derecho, en consideración a su fin individual y social.

Nadie estará obligado a pagar contribución que no haya sido establecida por las Cortes o por Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser privado de su propiedad, ni de ninguno de los derechos que la integran, sino por autoridad competente, por causa justificada de interés público consignada en las leyes, y previa siempre la justa indemnización. Si no procediere el requisito de la indemnización, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 26. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá, dentro de la Constitución y de las leyes, fundar y sostener establecimientos de instrucción y de educación. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones que deberán reunir los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

Art. 27. Todos los españoles serán admitidos a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 28. Todo español o extranjero podrán, dentro de las leyes, por sí mismos o en unión de los de su oficio, contratar libremente su trabajo.

No se entenderá que es libre el contrato, y por consiguiente no tendrá validez, cuando en él se pacte a perpetuidad, o se establezcan jornadas agotadoras, salarios usurarios o condiciones de trabajo nocivas para la salud.

La cesación en el trabajo por parte de patronos y obreros será también libre; pero las leyes podrán declararla ilícita cuando se acuerde con carácter de generalidad para fines no económicos, o tenga por objeto o por resultado privar a una o varias poblaciones de elementos vitales, o paralizar funciones públicas o servicios de interés común.

El trabajo de los españoles gozará de la especial protección del Estado, dentro y fuera de España.

El Estado proveerá, con el concurso de las clases interesadas, por el seguro o por otros medios, a la conservación de la salud y capacidad de trabajo del obrero manual o intelectual, y a las consecuencias económicas de la enfer-

medad, la que proceda. Asimismo tutelar a mediante el mínimo y a la con familiares la del tra. Art. 29. españoles son los s. 1.º Er y opinión escrito, v o de otro te, sin su via. 2.º Re sus conc. 3.º As ciudadan vida hum personas capacidad reconocca su oficio fensa y i intereses. 4.º Int nos en le. 5.º Di dual o ce las Cortes. El dere ejercerse fuerza ar ejercerlo formen pa da, sino c su instituc kación co. Los de este artí me a las y sin más ellas esta. Art. 30. reglas op los espa cípro de noscabo de los ár der públi. Determ responsa que han Ministros autoridad toda clas chos aquí cerán los dano pod por la vi sus prer. Art. 31. rados en penderse, los casos ley estric. Toda r carácter tales der lo precep hace refer. De la Mo sión a fa. Art. 32. nal españ legítimo d XII de Bo. Art. 33. España se primogeni do preferi posteriores grado más en el mis hembra, y sona de m. Extingui dientes leg de Borbón establecido mos de s manas de legítimos d. A falta Isabel II, s tedicho, lo o los de su excludos. Si llegar las líneas, miento que Si no se h de morir e a propuesojo del R.

AL

REDAC.

medad, la vejez y los accidentes, que procedan del riesgo profesional.

Asimismo, encaminará su acción tutelar a facilitar a los obreros, mediante su trabajo productivo, el mínimo del necesario sustento, y a la constitución de patrimonios familiares para la clase media y la del trabajo manual.

Art. 29. Los derechos de los españoles en su vida de relación, son los siguientes:

1.º Emitir libremente sus ideas y opiniones, de palabra o por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

2.º Reunirse pacíficamente con sus conciudadanos.

3.º Asociarse con sus conciudadanos para los fines de la vida humana, constituir con ellos personas jurídicas dotadas de la capacidad civil que las leyes les reconozcan, y coligarse con los de su oficio o profesión para la defensa y el mejoramiento de sus intereses.

4.º Intervenir como ciudadanos en los negocios públicos.

5.º Dirigir peticiones, individual o colectivamente, al Rey, a las Cortes y a las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Los derechos reconocidos en este artículo se ejercerán conforme a las leyes que los regulen, y sin más excepciones que las que ellas establezcan.

Art. 30. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de sus derechos, sin menoscabo de los de la Nación, ni de los atributos esenciales del Poder público.

Detendrán, asimismo, las responsabilidades civil y penal a que han de quedar sujetos los Ministros de la Corona, Jueces, autoridades y funcionarios de toda clase que atenten a los derechos aquí enumerados, y establecerán los recursos que el ciudadano podrá utilizar para obtener por la vía judicial el respeto de sus prerrogativas.

Art. 31. Los derechos enumerados en este título no podrán suspenderse, sino temporalmente, en los casos y en la forma que la ley estrictamente señale.

Toda restricción establecida con carácter general al ejercicio de tales derechos, se acomodará a lo preceptuado en la ley a que se hace referencia en el título VII.

### TITULO IV De la Monarquía, de la sucesión a la Corona y de la Regencia

Art. 32. La Monarquía constitucional española es hereditaria. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XIII de Borbón.

Art. 33. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XIII de Borbón, sucederá, por el orden establecido, los descendientes legítimos de sus hermanas, sus hijas hermanas de su padre y los descendientes legítimos de éstas.

A falta de descendientes de Doña Isabel II, sucederán, por el orden antedicho, los de Don Fernando VII, o los de sus hermanos si no estuvieren excluidos.

Si llegaran a extinguirse todas estas líneas, se hará por ley el llamamiento que más convenga a la Nación. Si no se hubiere hecho ninguno antes de morir el Rey, lo harán las Cortes, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo del Reino.

Cualquiera duda de hecho o de derecho relativa a la sucesión a la Corona, se resolverá por una ley, previa propuesta del Gobierno, oyendo al Consejo del Reino.

Art. 34. Las personas a quienes la Constitución llama a suceder en el Trono, que hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas por una ley. También será necesaria una ley para excluir al heredero de la Corona, cuando de modo irremediable se halla física o mentalmente incapacitado para el ejercicio de las funciones constitucionales de la Realeza.

En uno y en otro caso, los derechos del excluido pasarán íntegros al descendiente o pariente más próximo, vivo o concebido al abrirse la sucesión a la Corona, a menos que la ley haya excluido a la estirpe entera por causa de indignidad.

Art. 35. En el comienzo de cada Reinado prestará el Rey ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes. Idéntico juramento habrá de prestar ante ellas el inmediato sucesor, al llegar a serlo o al cumplir los diez y seis años, para que las Cortes le reconozcan y proclamen heredero de la Corona.

Art. 36. Cuando reine una hembra, el Rey consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Art. 37. El Rey es menor de edad hasta cumplir los diez y seis años.

Cuando el Rey fuere menor de edad, su padre o madre, abuelo o abuela, y, en defecto de todos ellos, el heredero de la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrarán desde luego a ejercer la Regencia.

Para que el heredero de la Corona ejerza la Regencia, necesita haber cumplido veinte años. Los ascendientes del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia mientras permanezcan viudos.

Art. 38. El Rey, que no podrá ser jefe de otro Estado sin consentimiento de las Cortes, residirá habitualmente en el Reino.

Cuando haya de ausentarse de él por menos de seis meses, o se halla incapacitado físicamente para el ejercicio de las funciones que la Constitución le atribuye, podrá, oído el Consejo del Reino, designar persona o personas que temporalmente las ejerzan, de entre las que la Constitución llama expresamente al desempeño de la Regencia en cualquiera de los casos en que hubiere lugar a ella.

Cuando la incapacidad del Rey proceda de enfermedad que no le permita hacer por sí mismo la designación antedicha, incumbirá ella, con idéntica limitación, al Gobierno, oyendo al Consejo del Reino.

Transcurridos seis meses desde que comenzó la ausencia o incapacidad del Rey, sin que se hubieren hecho designaciones para proveer a la una o a la otra, o, caso contrario, transcurrido el mismo plazo desde que esas designaciones se hicieron, sin que haya desaparecido la causa que las motivó, podrán las Cortes, si lo estiman conveniente, declarar la apertura de la Regencia del modo que la Constitución establece.

Art. 39. Cuando las Cortes hayan declarado la apertura de la Regencia, entrarán a ejercerla por este orden: el hijo primogénito del Rey, si ha cumplido diez y seis años; el Rey o Reina viudos, mientras permanezcan en éste estado; el ascendiente más próximo del Rey, si no ha contraído nuevas nupcias, y el heredero de la Corona, si es mayor de veinte años.

Cualquiera otra causa de incapacidad de los llamados a esta Regencia o a la del Rey menor, distinta de las que consigna el artículo 37, habrá de ser declarada por una ley.

Art. 40. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda el derecho de Regencia, o el heredero de la Corona no tuviese la edad requerida, las Cortes, a propuesta del Gobierno, oyendo al Consejo del Reino, nombrarán una, tres o cinco personas para que desempeñen la función de Regentes.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

La Regencia nombrada por las Cortes será sustituida por el heredero de la Corona en cuanto cumpla éste la edad legal. Toda Regencia terminará en cuanto cese o desaparezca la causa que la motivó.

Art. 41. El Regente, o la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos de gobierno.

El Regente, o la Regencia en su caso, prestarán ante las Cortes juramento de fidelidad al Rey y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente, o el Consejo de Ministros en su caso, las convocarán inmediatamente. Entretanto, el Regente prestará juramento ante el Consejo de Ministros y el del Reino, con promesa de referirlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 42. Será Tutor del Rey menor de edad la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea española de nacimiento; si no lo hubiere nombrado, será Tutor el ascendiente más próximo que no haya contraído nuevas nupcias. Esta misma norma se aplicará para la tutela del Rey que sea civilmente incapaz.

Cuando no haya persona a quien corresponda de derecho la tutela del Rey menor o incapacitado, las Cortes nombrarán Tutor, a propuesta del Gobierno, oyendo al Consejo del Reino; pero en este caso la designación no podrá recaer en quien ejerza la Regencia.

Las relaciones privadas de la Familia Real, en cuanto no afecten a tercero, se regirán en todo lo demás por las reglas generales del Derecho civil, en lo que no resulten modificadas por la Constitución o por el Estatuto que pudiere dictarse, de acuerdo con ella, por el Poder ejecutivo.

### TITULO V Del Rey y del Consejo del Reino

Art. 43. La persona del Rey es sagrada e inviolable.

Al Rey está atribuida la función moderadora, y en virtud de ella ejercerá las prerrogativas que requiera el mantenimiento de la independencia y armonía de todos los Poderes, con arreglo al texto constitucional.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, quien las sancionará y promulgará.

Corresponde también al Rey la potestad de hacer ejecutar las leyes, la de cuidar de que en su nombre se administre justicia pronta y cumplida, la de velar por la defensa nacional, asegurar la continuidad de la política exterior en las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias y de la política interior en los asuntos económicos y sociales y mantener la unidad y soberanía del Estado.

Art. 44. Para el asesoramiento del Poder moderador en el ejercicio de las prerrogativas enumeradas en el artículo anterior, existirá un Consejo del Reino, al cual corresponderá, además de las facultades gubernativas, consultivas y de intervención legislativa que la Constitución le atribuye, la de decidir, como órgano de justicia constitucional, con jurisdicción delegada del Rey, sobre los conflictos, responsabilidades y recursos especificados en el artículo 17.

El Consejo del Reino se compondrá de un Presidente, nombrado y separado libremente por el Rey, un Vicepresidente y un Secretario general, elegidos de entre los Consejeros por el Consejo en pleno, y de un número de Vocales correspondiente al de Secciones que lo integran, designados en la forma y con las condiciones que a continuación se determinan.

Una mitad de los Consejeros ocupará sus puestos con carácter permanente, bien por derecho propio, o bien por designación del Rey.

Serán Consejeros por derecho propio, sin cubrir número, el inmediato sucesor a la Corona cuando haya cumplido diez y seis años, y los hijos del Rey y del inmediato sucesor a la Corona que hayan llegado a la mayoría de edad.

Todos los demás Consejeros habrán de tener treinta y cinco años cumplidos.

Serán también Consejeros del Reino por derecho propio:

1.º El Arzobispo de Toledo, Príncipe de España.

2.º El Capitán general del Ejército, y, si hubiere más de uno, el de mayor antigüedad.

3.º El Capitán general de la Armada, con la misma norma establecida en el número anterior.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.

5.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

6.º El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

7.º El Presidente del Consejo Supremo de Fomento y Marina.

8.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

9.º El Decano-Presidente de la Diputación permanente de la Grandeza.

Los restantes Consejeros permanentes serán designados con carácter vitalicio, por iniciativa del Rey.

La otra mitad de los Consejeros, será electiva. De ellos, una tercera parte será elegida por sufragio universal directo en Colegio nacional único, y las otras dos terceras partes serán designadas en Colegios especiales profesionales o de clase, que la ley determinará.

Tanto los Consejeros designados por el Rey, como los elegidos por sufragio, deberán reunir las condiciones determinadas por la ley.

Art. 45. El mandato de los Vocales no vitalicios del Consejo del Reino será personal y durará diez años.

La ley orgánica del Consejo del Reino establecerá las reglas sobre inviolabilidad e inmunidad de los Consejeros, y los casos de incapacidad.

El cargo de Consejero será compatible con el de Diputado a Cortes, con el de Ministro de la Corona y con cualquier otro del orden civil, militar o judicial, salvo aquellos que, con arreglo a la Constitución o la ley orgánica, determinan la capacidad para Consejero del Reino.

El Consejo del Reino funcionará de modo permanente, en la forma que determine su reglamento. Podrá, bajo la presidencia del Rey, deliberar sobre asuntos extraños a sus funciones judiciales.

Art. 46. El Consejo del Reino constará de una Comisión permanente, de una Sección especial de Justicia y de otras cuyo número y atribuciones se fijarán por ley.

La Sección de Justicia constará de quince Vocales, y de nueve las demás.

Formarán la Comisión permanente: el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, los Presidentes de Sección, un Consejero elegido por cada una de las Secciones y el Secretario general del Consejo, que lo será de la Comisión.

También formará parte de la Comisión permanente los ex Presidentes del Consejo del Reino, en tanto sean Consejeros, y siempre que el número total de Vocales de aquélla no pase de once.

Art. 47. Corresponde al Consejo del Reino, como órgano jurisdiccional:

1.º Resolver las competencias y los recursos de queja entre los representantes del órgano Ejecutivo y los del Judicial.

2.º Conocer de los recursos por inconstitucionalidad o ilegalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, a que hace referencia el título XI.

3.º Juzgar a los Ministros de la Corona, Consejeros del Reino, Presidente, Fiscal, Pleno, Salas, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

4.º Resolver en definitiva sobre la validez de la elección de los Diputados, en los casos que las Cortes sometan a su decisión por razón de su gravedad.

Le corresponderá también proponer al Rey el nombramiento de Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal y Magistrados del Tribunal Supremo.

La ley regulará el ejercicio de cada una de las facultades consignadas en este artículo.

Art. 48. La Comisión permanente del Consejo del Reino será oída por la Cámara:

1.º Para la designación del Regente temporal, motivada por ausencia o incapacidad física del Rey.

2.º En los casos de disolución de las Cortes antes de que expire el periodo legal de su mandato.

3.º En los de nombramiento de jefe del Gobierno.

El Rey podrá ampliar estas consultas al Consejo en pleno.

Art. 49. Corresponde a la Comisión permanente tramitar las denuncias de los Diputados sobre abusos, errores o negligencias de la gestión ministerial, deliberar sobre ellas y, en su caso, elevarlas con su informe al Rey.

Art. 50. El Gobierno habrá de oír al Consejo del Reino:

1.º Para la designación de Regente temporal, en el caso del artículo 38.

2.º Antes de proponer a las Cortes la solución que se haya de adoptar respecto de los llamamientos sucesorios a la Corona, las dudas de hecho o de derecho que surjan con motivo de esta misma sucesión, las designaciones de Regente, Regencia o Tutor del Rey menor cuando hubiera lugar a ellas, los contratos matrimoniales del Rey y del inmediato sucesor

a la Corona, la abdicación del Rey y la ratificación de la paz.

3.º Antes de declarar la guerra y de firmar la paz.

4.º Antes de ratificar los Tratados que no requieran ley especial, y las cláusulas secretas de los que la requirieran.

5.º Antes de adoptar solución sobre cuantos asuntos graves afecten a las relaciones exteriores o concordatorias, a las normas fundamentales de la economía nacional y a la defensa del territorio por mar, tierra y aire.

6.º Siempre que por decreto u otra disposición emanada del Poder ejecutivo se haya de hacer uso en todo o en parte del territorio nacional de las facultades extraordinarias previstas en la ley de Orden público.

7.º Siempre que por decreto hayan de ser disueltas las Mancomunidades municipales o provinciales, o se hayan de derogar las cartas municipales, intermunicipales, provinciales o interprovinciales.

Art. 51. El Consejo del Reino asesorará al Rey y al Gobierno en cuantas consultas le sean encomendadas espontáneamente por el uno o por el otro.

Los Ministros de la Corona, a solicitud suya o por acuerdo del Consejo, podrán y deberán ser oídos por éste sobre los asuntos mencionados en el presente artículo y en el anterior.

Art. 52. El Consejo del Reino, por propia iniciativa o cuando lo reclamen el Gobierno, el Presidente de las Cortes o un número de Diputados que no sea inferior a la décima parte del total, examinará los proyectos y proposiciones de ley votados por aquéllas.

El Consejo, que deliberará en pleno, podrá, por acuerdo adoptado con la concurrencia de dos terceras partes de sus Vocales, devolver a las Cortes el proyecto o proposición con las observaciones a que hubiere lugar, reclamando sobre ellos nueva deliberación. Terminada ésta, podrán las Cortes rechazar las observaciones formuladas, siempre que se halle presente la mitad más uno de los Diputados.

El texto definitivamente aprobado por las Cortes se someterá a la sanción del Rey, quien podrá concederla o negarla, consultando o no nuevamente el Consejo del Reino.

Art. 53. También será necesario oír al Consejo del Reino, en materia legislativa:

1.º Cuando en casos excepcionales y de extrema urgencia no sea posible, por la morosidad de las Cortes, sancionar una ley en tiempo hábil, y el Gobierno crea indispensable su promulgación, sin perjuicio de someterla posteriormente a nueva deliberación del órgano legislativo.

2.º Cuando, por estar disueltas las Cortes y ser el caso, asimismo, excepcional y de urgencia, el Gobierno se creyere en la necesidad de adoptar reglas o disposiciones que, según la Constitución, deberían ser objeto de una ley.

Ejecutada por el Consejo en pleno la consulta sobre la procedencia o improcedencia de su implantación, podrá el Gobierno promulgarlas por decreto, el cual quedará sin efecto a los dos meses de constituidas las nuevas Cortes, si en ese plazo no ha sido su texto aprobado por ellas y sancionado por el Rey como ley definitiva.

### TITULO VI De las Cortes del Reino

Art. 54. Las Cortes del Reino estarán constituidas por un solo Cuerpo legislativo compuesto de Diputados, que serán elegidos por cinco años y podrán ser reelegidos indefinidamente, y de Diputados de nombramiento Real.

Art. 55. Para ser elegido Diputado a Cortes, se requerirá, sin distinción de sexos, ser español, haber cumplido la edad legal y gozar de la plenitud de los derechos civiles correspondientes al estado de cada cual.

Art. 56. Los Diputados serán inviolables en sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo y no podrán ser perseguidos a causa de ellos judicial ni disciplinariamente.

Los Diputados no podrán ser arrestados ni sufrir restricción alguna judicial o disciplinaria en su libertad personal, sin que se dé inmediatamente conocimiento a las Cortes, salvo si fueren hallados en fragancia o si las Cortes no estuvieren reunidas.

Las Cortes podrán, en todo caso, suspender la ejecución de la medida en un plazo de ocho días; transcurrido el cual, sin que recaiga decisión, quedará expedita la acción gubernativa judicial contra el inculpa. Suspensión de la ejecución, podrán las Cortes, dentro del plazo de dos meses, y por acuerdo motivado que se adopte con la concurrencia de la mitad más uno de

sus miembros, amparar la inmunidad del perseguido, quien, en este caso, quedará bajo la vigilancia y responsabilidad exclusiva del Presidente de las Cortes, hasta que se dicte sentencia.

El Tribunal Supremo conocerá de las causas contra los diputados.

Art. 57. El cargo de diputado será incompatible con el ejercicio de cualquier otro del orden civil, militar y judicial.

Se exceptúan de esta regla cuantos desempeñen en Madrid funciones oficiales docentes, y los diputados procedentes de representación corporativa peculiar del cargo que ejerzan.

Los diputados a quienes el Gobierno o la Real Casa confieran pensión, empleo o comisión con sueldo, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si no hubiesen participado a las Cortes la renuncia quince días después de haber obtenido aquellos.

Art. 58. Las Cortes del Reino se constituirán del siguiente modo:

1.º Una mitad de los diputados será elegida por sufragio universal directo en la forma que la ley determinará, por provincias y en Colegio nacional único. El número de los elegidos por cada provincia será uno por cien mil almas.

2.º Treinta diputados serán designados por nombramiento Real y tendrán carácter vitalicio.

3.º Los demás serán elegidos en Colegios especiales de profesiones o clases, según la forma que determinará la ley.

Serán electores de sufragio directo todos los españoles de ambos sexos que hayan cumplido la edad legal, con las solas excepciones que la ley taxativamente establezca.

Serán electores en los Colegios especiales los españoles de ambos sexos que se hallen inscritos en el respectivo censo profesional o de clase, por reunir las condiciones que para cada caso fijará la ley.

Art. 59. Las Cortes se reunirán anualmente durante un período que en cada año natural, no será menor de cuatro meses.

Corresponde al Rey convocarlas, disolverlas y suspender y cerrar sus sesiones.

Art. 60. A toda convocatoria de Cortes acompañará un Mensaje de la Corona, refrendado por el Gobierno, en que se especifiquen las reformas que preferentemente se hayan de someter a los diputados elegidos durante el curso de su mandato.

Las Cortes serán abiertas y cerradas por el Rey en persona o por sus ministros, pero no podrán deliberar en presencia del Rey.

Las Cortes habrán de ser inmediatamente reunidas o convocadas tan luego como vacare la Corona, y cuando la ausencia o incapacidad del Rey se prolongare más allá de los plazos que señala el título IV.

También habrán de ser convocadas dentro de los tres meses siguientes a su disolución o a la expiración del mandato de las anteriores.

Art. 61. Las Cortes elaborarán el Reglamento para su régimen interior ajustado a las bases que la Constitución y la ley orgánica del Poder legislativo establezcan; resolverán, así sobre las calidades de los diputados como sobre la validez de la elección, en los casos que ellas mismas no declaren grave; nombrarán su Presidente, sus Vicepresidentes y Secretarios, y distribuirán a sus miembros en Secciones y Comisiones, para la mayor eficacia de los trabajos que les incumban.

Habrán el número de sesiones plenarios que la ley orgánica determine. Sólo en los casos que exijan reserva podrán celebrarse por las Cortes en pleno sesiones secretas.

Las resoluciones de las Cortes se adoptarán por mayoría de votos. La votación definitiva de las leyes requerirá la presencia de la mitad más uno de los diputados.

Art. 62. El Rey y las Cortes tendrán la iniciativa de las leyes; pero las referentés a política exterior y concordancia, defensa nacional o reforma constitucional, y las que impliquen rebaja de las contribuciones o aumento de los gastos públicos serán de exclusiva iniciativa del Rey con su Gobierno responsable.

Se exceptúan de esta disposición las proposiciones de ley relativas a gastos e ingresos que obtengan la previa conformidad de una quinta parte de los diputados.

Art. 63. Serán necesariamente materia de ley:

1.º La adopción de cuantas resoluciones exijan esta solemnidad, según el título IV.

2.º La fijación, al comienzo de cada Reinado, de la dotación del Rey y su familia.

3.º La enajenación, cesión o permuta de cualquiera parte del territorio español.

4.º La aprobación de la declaración de guerra y ratificación de paz hecha por el Rey.

5.º La incorporación de cualquier otro territorio al territorio nacional.

6.º La admisión de fuerzas extranjeras en el Reino.

7.º La ratificación de los Tratados de alianza ofensiva, de los que estipulen dar subsidios a una potencia

extranjera, y de todos los que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de los Tratados podrán derogar los públicos.

8.º La fijación bienal de los gastos o ingresos del Estado.

9.º El establecimiento, reforma orgánica y supresión de las contribuciones e impuestos de carácter nacional y de los monopolios del Estado.

10. La fijación bienal del contingente activo en las fuerzas de mar y tierra, así como su organización.

11. La aprobación de Códigos y leyes de carácter general relativos al Derecho público y privado, así sustantivo como adjetivo.

12. La aprobación de las Cuentas generales del Estado.

13. La determinación del régimen a que deben someterse las elecciones generales, provinciales y municipales.

14. La enajenación, cesión o permuta de bienes del dominio público, y las propiedades del Estado.

15. Las bases generales del régimen arancelario.

16. La emisión de empréstitos y la prestación directa y subsidiaria de garantías por el Tesoro público.

17. Las conversiones de la Deuda pública y la Ordenación de la Contabilidad del Estado.

18. La determinación de las condiciones de ejercicio de los deberes y derechos consignados en el título III.

19. La fijación de las bases orgánicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

20. La fijación de las bases orgánicas de la Administración provincial y municipal que se especifican en el título IX.

21. La concesión de amnistías.

22. La adopción de toda regla de general observancia que imponga a los españoles obligaciones personales o económicas cuyo cumplimiento se garantice con sanciones que no sean meramente correctivas o disciplinarias, o excedan de los límites taxativos señalados en las leyes penales.

Art. 64. Las facultades de las Cortes en las materias que la Constitución declara de su exclusiva competencia, no podrán ser delegadas de un modo genérico, ni con carácter permanente, en el Poder ejecutivo.

Las autorizaciones legislativas que se otorguen a éste para aplicar y desenvolver bases establecidas por las Cortes, se entenderán siempre contraídas a los asuntos objeto de ellas, no serán susceptibles de interpretación extensiva, y caducarán transcurrido que sea el plazo para el cual se concedieron.

Las autorizaciones extraordinarias concedidas por razones de seguridad pública, o en casos de grave crisis nacional, para dictar disposiciones con fuerza de ley o completar y suplir las existentes se tendrán también a los términos expresos de la misma autorización, y caducarán, igualmente transcurrido que sea el plazo que las Cortes hubieren señalado.

Art. 65. Además de la potestad legislativa que con el Rey ejercen las Cortes, les corresponderán las facultades siguientes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato a la Corona, al Regente, Regencia o Tutor del Rey, cuando hubiere lugar a ello.

2.º Aprobar los contratos y capitulaciones matrimoniales del Rey y del inmediato sucesor a la Corona, y la abdicación del Rey.

3.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, mediante la acusación ante el Consejo del Reino.

El acuerdo de acusar a los ministros no se podrá adoptar sin la presencia de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 66. Las votaciones por las cuales aprueben o rechacen las Cortes los proyectos de ley y las demás propuestas del Poder ejecutivo, no implicarán necesariamente la sustitución de los ministros. El Gobierno y los diputados no podrán proponer, ni las Cortes adoptar, acuerdos que signifiquen confianza o desconfianza política respecto a los miembros del Gobierno y demás funcionarios del orden ejecutivo.

Los ministros, que no podrán ejercer el cargo de diputado mientras desempeñen el de Consejero de la Corona, podrán sin embargo concurrir a las sesiones plenarios y a las Secciones de las Cortes, personalmente o por delegado teniendo en ellas voz sin voto; pero tan sólo será necesaria su presencia cuando sea requerida por acuerdo de las Cortes.

Art. 67. Los diputados podrán denunciar al Rey por conducto del Consejo del Reino, los abusos errores o negligencias que advirtieren en la Administración pública.

Las Cortes no podrán reclamar ni examinar expedientes que estuvieren en tramitación.

TITULO VII Del Poder ejecutivo

Art. 68. El Rey ejerce el Poder ejecutivo con la obligada asistencia de ministros responsables según las disposiciones de la Constitución.

Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un ministro que por sólo este hecho se hace responsable.

Art. 69. El Gobierno de S. M. se compondrá del Presidente y los ministros. El Rey podrá agregar al Gobierno ministros sin cargo.

El Presidente someterá a la aprobación del Rey la lista de los ministros y las sustituciones de ellos a que hubiere lugar en el curso de su mandato.

El Presidente y los ministros, antes de tomar posesión prestarán juramento de fidelidad al Rey y a la Constitución y de conducirse con celo y lealtad en el desempeño de su cargo.

Art. 70. Como jefe supremo del Poder ejecutivo, corresponde al Rey:

1.º Dirigir la administración del Estado y el Gobierno de la Nación.

2.º Conservar el orden público interior y atender a la seguridad del Estado en el exterior.

3.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias, recibir a los Embajadores y ministros extranjeros y admitir a los Consules, y ratificar, oyendo al Consejo del Reino, los Tratados o las cláusulas de ellos que no requieran la intervención de las Cortes.

4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, previa consulta al Consejo del Reino y dando después cuenta documentada a las Cortes.

5.º Dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para la ejecución de las leyes, el desarrollo de autorizaciones concedidas por las Cortes la organización dentro del espíritu de unos y otras de los servicios públicos, y la implantación de normas obligatorias sobre materias no reservadas por la Constitución a la exclusiva competencia legislativa.

6.º Negociar, concertar y suscribir Concordatos con la Santa Sede, sin perjuicio de la ratificación por las Cortes, cuando ella procediere, con arreglo a lo establecido en la Constitución o en las leyes especiales y ejercitar con sujeción al Concordato los derechos propios del Poder civil y los que estén atribuidos al Patronato Real para presentación de Obispos, provisión de beneficios eclesiásticos y publicación de bulas, breves y rescriptos pontificios.

7.º Cuidar de la acuñación de la moneda en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Recaudar los impuestos y decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública dentro de la ley de Presupuestos.

9.º Otorgar, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las naturalizaciones comunes y las privilegiadas.

10. Conferir con sujeción a las leyes, los empleos civiles y las jubilaciones, retiros, licencias y pensiones de los empleados públicos y sus familias.

11. Ejercer el mando supremo del Ejército y la Armada y disponer de las fuerzas de mar, tierra y aire.

12. Conceder, con arreglo a las leyes, empleos, ascensos y recompensas militares.

13. Conferir, con arreglo a las leyes, honores y distinciones de todas clases, así como las mercedes, cuyo otorgamiento no estuviere reservado a las Cortes.

14. Indultar, con arreglo a las leyes, y ejercer las demás formas del derecho de gracia.

Art. 71. Será necesaria la intervención del Consejo de ministros en los asuntos siguientes:

1.º Convocatoria y disolución de las Cortes, suspensión y clausura de las sesiones.

2.º Acuerdos relativos a altos nombramientos.

3.º Expedientes de naturalización y de indulto.

4.º Resolución de conflictos entre los distintos Departamentos o sobre materia común a varios de ellos.

5.º Conflictos graves de orden público y de política exterior.

6.º Aprobación de reglamentos generales y de Presupuestos y proyectos de ley que hayan de presentarse a las Cortes.

7.º Cualesquiera otras que la Constitución y las leyes les encomienden.

Art. 72. En los casos de evidente riesgo exterior para la seguridad del Estado, o de grave perturbación interior que amenace o comprometa la paz general, podrá el Poder ejecutivo ejercitar las facultades extraordinarias que le atribuye la ley especial de Orden público.

El Gobierno habrá de oír previamente al Consejo del Reino en pleno, o a su Comisión permanente, siempre que, por decreto u otra disposición emanada de él, haya de usar, en todo o en parte del territorio nacional, de esas facultades legales extraordinarias, cuando ellas impliquen suspensión o restricción de los derechos consignados en el título III.

Art. 73. El Estado será civilmente responsable como consecuencia de actos realizados por funcionarios del Poder ejecutivo, bien se trate de actos legítimos, bien revistan naturaleza delictiva, o mediare en ellos culpa por imprevisión, negligencia o impericia.

Las leyes determinarán los casos y extensión de dicha responsabilidad civil.

Art. 74. Los ministros serán individualmente responsables por sus actos propios y colectivamente, mientras ejerzan el cargo, por las resoluciones del Consejo de ministros.

La aprobación legal y demostrada

del superior jerárquico eximirá de responsabilidad al inferior; pero el consentimiento previo de la Administración pública, o de sus representantes, no será en ningún caso requisito indispensable para la apertura y validez del procedimiento judicial.

TITULO VIII

De la organización y gestión de los servicios públicos

Art. 75. Los actos de mando, de gestión pública o privada, que requiera la función administrativa, se realizarán, por el Poder ejecutivo, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Los actos y contratos en que la Administración pública obre como persona jurídica, quedarán sometidos a las reglas generales del Derecho privado, en la forma y con los límites que las leyes establezcan; y en tales casos, serán para ella de obligatorio cumplimiento las resoluciones de los Tribunales.

Art. 76. Los funcionarios públicos son servidores de la comunidad, y en el ejercicio de sus funciones deberán atender estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, en las demás leyes y en las normas dictadas por el Poder ejecutivo dentro de sus atribuciones.

La Constitución garantiza a los funcionarios el respeto de su inamovilidad establecida en leyes, el libre acceso a la vía judicial para el amparo de todos sus derechos, y la libertad de exteriorizar sus opiniones en forma que no sea incompatible con el desempeño normal de la función que les esté encomendada, ni con las exigencias del interés público.

Art. 77. Las reclamaciones que particulares o corporaciones entablen ante la Administración, con motivo de sus actos como gestora de los servicios públicos, se sujetarán a los trámites y obtendrán las garantías de toda controversia entre partes, sin que en ningún caso se puedan omitir la audiencia de los interesados ni la obligatoriedad de la resolución dentro del plazo que la ley señalará como improrrogable.

Al agolarse la vía gubernativa, procederán siempre contra esas resoluciones recursos judiciales, bien por acción que deduzcan los agraviados en sus derechos administrativos, bien por la que se interponga en los casos de abuso de poder o vicio de forma. La Administración podrá hacer uso de esos recursos contra sus propios acuerdos, y se arbitrarán medio legal para que el silencio administrativo no impida su ejercicio.

Las resoluciones de los Tribunales que recaigan en esos recursos serán obligatorias para la Administración pública, la cual sólo podrá dejar de ejecutar los fallos en los casos excepcionales y en la forma taxativa que señala la ley y mediante el abono de la indemnización correspondiente.

Art. 78. Los establecimientos de enseñanza y de educación, estarán bajo la inspección del Estado.

La enseñanza pública se constituirá en forma ordenada y orgánica, a fin de que, desde la Escuela a la Universidad, se facilite el acceso a la instrucción y a los grados a cuantos alumnos posean capacidad y carezcan de medios para obtenerlos, y se procure a todos, sin distinción, la más adecuada preparación profesional y cultural, la formación moral y religiosa y la educación ciudadana que favorezca el robustecimiento colectivo del espíritu nacional.

Para tales cometidos recabará el Estado la eficaz colaboración de particulares y corporaciones, sin perjuicio de la libertad de enseñanza.

El personal docente oficial tendrá los derechos y deberes de los funcionarios públicos. Las leyes determinarán las especiales obligaciones de los profesores y las reglas a que deberá someterse la enseñanza en los establecimientos costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

Las Universidades podrán obtener por ley el reconocimiento de personalidad jurídica propia, con organización autónoma y patrimonio independiente.

Art. 79. El Estado tiene la facultad de establecer las normas jurídicas a que ha de acomodarse la vida del trabajo nacional, y la organizará en aquellas profesiones u oficios en que así lo aconseje el interés respectivo de las clases trabajadoras o patronales.

A tal efecto, podrá la ley establecer un sistema jerárquico de organismos paritarios, corporativos u otro diverso con análoga finalidad, y atribuir a esos organismos la misión de reglamentar el trabajo, aprobar contratos individuales o colectivos, y resolver con jurisdicción arbitral las diferencias que se produzcan entre patronos y obreros.

La ley determinará también las condiciones necesarias para que dichos organismos o corporaciones sean considerados como instituciones de Derecho público y gocen de plena capacidad jurídica.

Art. 80. Podrá la ley, por motivos de utilidad social, atribuir el carácter de servicio público a determinadas industrias o empresas que satisfagan necesidades de interés general, y reconocer al Estado el derecho de explotárselas, con monopolio o sin él, por sí mismo, mediante concesión o por arrendamiento.

También podrá reconocer ese mismo derecho a las Corporaciones locales, dentro de su órbita peculiar.

Los servicios públicos así reconocidos y los ya existentes se podrán organizar por ley como institutos o empresas autónomas, y gozar de bienes propios, ingresos separados de los generales del Estado y especiales fondos de reserva y garantía.

La ley determinará en cada caso la extensión de las atribuciones y responsabilidades de tales organismos, y las reglas a que se habrán de atener para la formación de presupuestos y rendición de cuentas.

Art. 81. Los gastos propios de los servicios públicos se dispondrán dentro del importe de los créditos autorizados para el presupuesto bienal y en la forma que establezcan las leyes especiales de Contabilidad.

Únicamente serán exigibles las obligaciones que se establezcan con este carácter en la ley bienal o en leyes especiales.

La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito se someterán a los especiales requisitos que ordene la ley.

Para los efectos de la gestión administrativa, el ejercicio económico durará doce meses; pero las Cortes votarán el presupuesto cada dos años, y durante ellos regirá idéntica ordenación de gastos e ingresos, sin más alteraciones para el segundo ejercicio que las que en los presupuestos establecidos introduzcan las Cortes por leyes especiales, y las que el Poder ejecutivo pueda decretar en los gastos por razones de interés general y dentro de las previsiones máximas de la ley.

Idéntica norma regirá para el señalamiento de los contingentes activos del servicio militar por mar, tierra y aire.

Las leyes de Presupuestos no podrán contener precepto ninguno que no haga referencia a la materia de ingresos y gastos, o a la de su recaudación o gestión.

Art. 82. La enajenación de bienes de dominio público, así como la adscripción de parte determinada de bienes privativos del Estado al Patrimonio de la Corona, se regirán por leyes especiales.

Art. 83. El territorio aduanero no se podrá variar sino por ley. Será también necesaria una ley para la concesión de puertos y depósitos francos.

Los impuestos se establecerán necesariamente por ley, y serán exigibles, sin necesidad de recaudación bienal, hasta el momento en que deba cesar legalmente su cobro, o el en que una nueva ley los suprima.

Las leyes podrán decretar exenciones temporales o permanentes de los impuestos, en casos y por razones especiales.

Art. 84. El Gobierno presentará cada año a las Cortes, para su examen y aprobación, las cuotas de recaudación e inversión de los caudales públicos.

A la Cuenta general deberá acompañar, además de los justificantes de la liquidación, una Memoria explicativa, del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Las Cortes resolverán, con vista de la Memoria y justificantes, si procede aprobar las cuentas y dar de ellas a Gobierno el correspondiente descargo.

Art. 85. La apelación al crédito y la prestación directa o subsidiaria de garantías por el Tesoro público, no se podrán acordar sino en virtud de ley, y por necesidades excepcionales o gastos de índole reproductiva.

TITULO IX

De la división administrativa del territorio y del régimen local

Art. 86. El territorio español, para los efectos administrativos, estará dividido en provincias. Constituirán en cada provincia los términos municipales que le asigne la ley.

Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

Art. 87. La personalidad del territorio de cada provincia será determinada por de vejeidad, así res, caseros y cada término municipal formen conjunto con derechos e

La representación responderá a las entidades locales de su órbita peculiar. Incumbirá al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer, para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincial.

también las con- para que dichos or- ciones sean consi- daciones de Dere- de plena capaci-

ley, por motivos tribuir el carácter a determinadas in- que satisfagan ne- general, y reco- derecho de expli- o sin él, po- concesión o por

reconocer ese mis- Corporaciones in- órbita peculiar. cios así reconoci- tes se podrán or- institutos o em- gozar de bienes parados de las ge- especiales fondos

en cada caso la tribuciones y res- ales organismos, y e habrán de atez- de presupuestos as.

os propios de las dispondrán den- los créditos auto- supuesto bienal y establezcan las leyes

idad. exigibles las obli- establezcan con este bienal o en leyes

éditos extraordina- de crédito se so- ales requisitos que

de la gestión ad- ción económica du- ro las Cortes vo- cada dos años, y idéntica ordena-

ingresos, sin más segundo ejercicio impuestos estable- Cortes por le- que el Poder eje- en los gastos res general y den- res máximas de la

grará para el se- ontinentes activos por mur, tierra y

apuestos no podrá ninguno que no ha- materia de ingre- la de su recuad-

enación de bienes así como la ad- determinada de bi- Estado al Patria- se registrarán por le-

torio aduanero no por ley. Será tam- ley para la conce- depósitos francos. establecerán nece- y serán exigibles, c. ulación bienal, en que deba cesar

o el en que una decretar exencio- nermanentes de los y por razones es-

no presentará ca- s, para su examen ojas de recaudación caudales públicos. al deberá acompa- justificantes de la oría explicativa, del e la Hacienda pú-

erán, con vista de cantes, si proced- y dar de ellas a ondiente descargo. ción al crédito y la subsidiaria de ga- o público, no se o en virtud de le- cepcionales o gas-

ductiva. O IX administrativa el régimen local

torio español, pa- strativos, estará di- s. Consultarán en- erminos municipales.

o organizar los ser- stración central en ovincias y munici- rá establecer, para os administrativos o siones territoriales

ncial. Domingo, 7. — En los tres templos parroquiales de la ciudad, a las horas de costumbre se celebrará por la ma- una misa conventual con sermón y por

Art. 87. La Constitución reconoce la personalidad del Municipio, como asociación natural de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, así como la de los lugares, caseríos y poblados, dentro de cada término municipal, siempre que formen conjunto de personas y bienes con derechos e intereses peculiares.

La representación del municipio corresponderá al Ayuntamiento, y la de las entidades locales menores, dentro de su órbita propia al organismo que designe la ley.

Art. 87. La Constitución reconoce la personalidad del Municipio, como asociación natural de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, así como la de los lugares, caseríos y poblados, dentro de cada término municipal, siempre que formen conjunto de personas y bienes con derechos e intereses peculiares.

La representación del municipio corresponderá al Ayuntamiento, y la de las entidades locales menores, dentro de su órbita propia al organismo que designe la ley.

La representación legal de la provincia, como circunscripción intermedia entre el Estado y los municipios, corresponderá a las Diputaciones provinciales.

Los organismos a quienes se atribuye la representación de los municipios, las entidades locales menores y las provincias, tendrán, con arreglo a las leyes, capacidad para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones de toda especie.

Art. 88. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos estarán encargados del gobierno y administración de los intereses peculiares de provincias y municipios, y de las funciones que la ley les señale como asuntos de su incumbencia y de los servicios que la Administración central les encomiende dentro de la Constitución y las leyes.

La ley determinará el sistema y modo de elección de las Corporaciones municipales, que tendrán siempre carácter representativo, con la sola excepción de los municipios en que haya concejo abierto. También tendrán ese mismo carácter las Diputaciones provinciales, cuya forma de designación estatuirá la ley.

Art. 89. Podrán mancomunarse, para todos o algunos de los fines que la ley reconozca a la vida municipal, previo el cumplimiento de los requisitos legales, los Ayuntamientos cuyos términos estén contiguos a uno o a varios de los que se mancomunen, aunque pertenezcan a diversas provincias.

En estas mismas condiciones podrán también mancomunarse los Ayuntamientos, para solicitar y explotar concesiones de obras o servicios públicos no comprendidos dentro de la competencia municipal.

La ley fijará, asimismo, las condiciones mediante las cuales podrán los Ayuntamientos obtener en Carta municipal una organización peculiar, ac-

omodada a las necesidades y circunstancias especiales del vecindario. Cuando lo aconsejen razones de orden público o de interés nacional, podrá el Gobierno, oído el Consejo del Reino, disolver las Mancomunidades o anular las Cartas municipales, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Art. 90. Las Diputaciones de dos o más provincias contiguas podrán agruparse en mancomunidades administrativas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, para la realización, con carácter interprovincial, de los fines que la ley asigna a cada una de ellas.

También podrán mancomunarse las Diputaciones para la realización interprovincial de aquellos servicios del Estado que la ley no atribuya con carácter intransferible a la soberanía. El régimen provincial podrá ser modificado por medio de Cartas intermunicipales o interprovinciales, que en cada caso y necesariamente habrán de ser objeto de una ley.

Las Mancomunidades provinciales, así como las Cartas intermunicipales o interprovinciales, una vez establecidas legalmente, no podrán ser disueltas ni derogadas sino en virtud de una ley. Sin embargo de esto, por razones de grave interés nacional, podrá el Gobierno, oído el Consejo del Reino, disolver las unas y anular las otras, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Art. 91. Los acuerdos de las Corporaciones locales serán debidamente publicados, y la ley reconocerá a los habitantes de las provincias y de los pueblos la facultad de ejercitar contra ellos acciones judiciales de todas clases.

También podrán las Corporaciones locales utilizarlas, en la forma que establezca la ley, contra cualquiera resolución gubernativa que contrarie o menude la peculiar organización y autonomía de dichas Corporaciones.

Los miembros de las Corporaciones locales incurrirán en responsabilidad penal y civil, con arreglo a las leyes, por las resoluciones que aquéllas adopten.

Art. 92. La organización y atribuciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivos estatutos. Estos se ajustarán a las siguientes normas generales:

1.ª Mantenimiento de la soberanía del Estado, que no será, en sus atributos esenciales, susceptible de delegación ni transmisión.

2.ª Facultad del Poder Ejecutivo para suspender todo acuerdo adoptado por las Corporaciones locales con extralimitación de atribuciones, o en asunto extraño a su privativa competencia, salvo siempre los recursos a que se alude en el párrafo segundo del artículo anterior.

3.ª Potestad de los Tribunales para corregir las lesiones de derecho que produzcan y transgresiones de ley en que incurrán las Corporaciones locales en el gobierno y dirección de los asuntos y servicios de su peculiar competencia.

4.ª Publicación de los presupuestos locales, que se discutirán y votarán por las Corporaciones, para ejercicios económicos idénticos a los establecidos para el Estado, y contendrán necesariamente consignación de gastos pa-

ra cada cual de los servicios declarados obligatorios por la ley.

5.ª Publicación de las cuentas municipales y provinciales que, debidamente rendidas en los periodos que señale la ley, serán censuradas y, en su caso, aprobadas por las respectivas Corporaciones o autoridades.

6.ª Determinación taxativa por la ley de las facultades de Ayuntamientos y Diputaciones en materia de arbitrios, derechos, tasas, contribuciones especiales, recursos y exacciones de todo género, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TITULO X Del Poder judicial Art. 93. El Poder judicial se ejercerá en nombre del Rey por los Tribunales y Juzgados, que gozan de plena independencia respecto de los demás Poderes.

Compete exclusivamente a Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes y disposiciones de carácter general en los juicios civiles, criminales, contencioso-administrativos y cualesquiera que les encomienden las leyes. Los Tribunales y Juzgados no podrán ejercer funciones distintas que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, ni aplicar reglamentos y disposiciones de carácter general que estén en desacuerdo con las leyes, ni examinar la constitucionalidad de las mismas, ni inmiscuirse directa o indirectamente en asuntos peculiares de la Administración pública, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general para la aplicación o interpretación de las leyes.

Por excepción, si no existiere procedimiento legal para tramitar las cuestiones judiciales producidas a consecuencia de la aplicación de una ley constitucional o sustantiva, el Tribunal Supremo podrá fijar provisionalmente el que haya de seguirse hasta que se establezca el definitivo; de lo cual dará cuenta al Gobierno, para que éste, cuando corresponda, lo comunique a las Cortes.

Art. 94. No existirá sino un solo fuero para todos los españoles, en los juicios comunes, civiles, criminales y contencioso-administrativos.

Art. 95. La justicia en materia civil será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley. En los pleitos en que tal declaración se hubiere hecho a favor del demandante, el demandado gozará interinamente del mismo beneficio hasta la sentencia definitiva, la cual consolidará ese disfrute cuando ella declare la temeridad del demandante en el ejercicio de su acción.

La ampliación del beneficio de pobreza al demandado en la forma que establece el párrafo anterior no será aplicable, salvo disposición contraria, en las reclamaciones que se tramiten por los procedimientos especiales con que la ley ampare los derechos de los obreros.

Art. 96. El procedimiento judicial ha de ser tan breve como lo permita el esclarecimiento del caso, y en los juicios civiles y contencioso-administrativos las cuestiones incidentales, salvo las de competencia o acumulación de autos, no se resolverán previamente sino en la misma sentencia.

Los juicios serán públicos, en la forma que establezcan las leyes.

Art. 97. Al Poder judicial corresponderá dentro de la ley la potestad exclusiva de procurar e inspeccionar el adecuado ejercicio de las funciones de Justicia, y la de nombrar, remover, corregir y castigar a los funcionarios que la administren.

La facultad de nombrar, ascender y separar a los Magistrados, Fiscales y Jueces cuya designación no esté reservada por la Constitución o la ley a otras entidades, Cuerpos u organismos, estará atribuida a los órganos gubernativos del Tribunal Supremo.

La ley señalará las garantías y recursos que condicionen el ejercicio de esta facultad.

El Presidente del Tribunal Supremo servirá de órgano de enlace de la jurisdicción ordinaria con el Gobierno, para el ejercicio de la función gubernativo-judicial, y por su mediación podrán los Tribunales dirigirse al Rey y comunicarse con el Poder legislativo.

Art. 98. La retribución de los Magistrados y Jueces habrá de ser suficiente para asegurar su independencia social y económica.

Art. 99. Las leyes determinarán el número de Tribunales y Juzgados que haya de haber, la organización de cada cual de ellos, incluso el Tribunal Supremo; sus atribuciones, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de reunir los funcionarios que los integren.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser desistuidos, separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino en los casos y mediante el procedimiento que prescriba la ley orgánica del Poder judicial. En ningún caso la corrección disciplinaria se hará efectiva por vía de traslado del funcionario judicial merecedor de ella.

Art. 100. Los Magistrados y Jueces son personalmente responsables de toda infracción de ley que cometan.

Art. 101. En las funciones de Justicia, el Ministerio Fiscal será el órgano de comunicación entre el Poder ejecutivo y el judicial.

TITULO VI De las garantías jurisdiccionales de la Constitución y del procedimiento para su reforma Art. 102. La Constitución, como estatuto fundamental de la Monarquía, está garantida en la forma siguiente:

1.ª Tiene jerarquía superior a las demás leyes y a las decisiones de los diferentes Poderes.

2.ª Dichas leyes y decisiones se deberán acomodar a la Constitución, y no podrán derogarla ni modificarla, directamente ni por vía de interpretación.

3.ª Toda reforma de la Constitución se ajustará al procedimiento que este título establece.

4.ª La unidad del Estado español, la subsistencia de la Monarquía constitucional hereditaria como forma de gobierno, y la atribución del Poder legislativo al Rey con las Cortes, no podrán en ningún caso ser objeto de revisión.

Art. 103. Toda infracción constitucional realizada individualmente por Ministros, autoridades, representantes o funcionarios de cualquiera especie, o colectivamente por los órganos o usam-

bleas en que radiquen los diferentes Poderes, dará lugar a recursos judiciales. Estos recursos serán:

1.º El utilizable ante los Tribunales en todos los casos en que se desconozca o vulnere una prescripción de las incluidas en el título III.

2.º Los recursos contencioso-administrativos de plena jurisdicción y de nulidad, que podrán, respectivamente, deducir los lesionados en sus derechos administrativos y los agraviados en su interés por resoluciones particulares del Poder ejecutivo, en los casos y con los requisitos prevenidos en las leyes.

3.º El recurso por inconstitucionalidad o ilegalidad de reglamentos o disposiciones de carácter general publicadas por el Poder ejecutivo.

4.º El recurso por inconstitucionalidad de las leyes, que podrá interponerse en casos individuales y concretos de infracción constitucional.

La ley establecerá la forma y condiciones de ejercicio de estos recursos. De los comprendidos en los números 3.º y 4.º conocerá con exclusiva competencia la Sección de Justicia del Consejo del Reino.

No será aplicable a este Tribunal constitucional el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo 93.

El fallo que anule como inconstitucional un reglamento obligará a la inmediata publicación del acuerdo de nulidad, y éste producirá efecto desde el día mismo de hacerse público, a menos que la propia Sección de Justicia haya fijado un plazo, que no podrá exceder de seis meses, para que la vigencia del reglamento cese.

El fallo sobre inconstitucionalidad de una ley, será también inmediatamente ejecutivo en el caso particular para el que a instancia de parte legítima se hubiere dictado.

Las leyes incluirán entre los casos de procedencia de los recursos de revisión, aquellos en que el fallo revisable se hubiere dictado como consecuencia o en ejecución de un reglamento posteriormente declarado inaplicable por inconstitucionalidad o ilegalidad en resolución del Tribunal competente.

Art. 104. No podrá tramitarse propuesta alguna de reforma constitucional de la que, por acuerdo previo del Gobierno, no se haya dado conocimiento al país, por medio del Mensaje electoral a que alude el párrafo primero del artículo 60.

El Gobierno incluirá la propuesta de reforma constitucional en el Mensaje, si lo acordare así el Consejo del Reino en pleno, por mayoría de dos tercios partes de sus miembros.

Sometido a las Cortes el proyecto de reforma constitucional, todos los acuerdos relativos al mismo requerirán mayoría de dos tercios partes de los votos emitidos. Para la votación definitiva de la reforma se exigirá la concurrencia de dos tercios partes de los Diputados y el voto favorable de dos tercios partes de los presentes.

Palacio de la Asamblea Nacional, 17 de mayo de 1929.—El presidente de la Sección, José de Yanguas.—El Secretario de la Sección, José María Penmán.

El insuperable aparato Walter Kent At Radio puede usted oírlo y adquirirlo en casa Peláez, Colón 27.

EL DIA RELIGIOSO Santos de hoy Domingo 7. — VII después de Pentecostés. — Santos Fermín, mártir; Ciriaco, Melodio e Hilidio, obispos; Benedicto XI, papa; Edilburga, virgen.

Santos de mañana Lunes 8. — Santos Isabel, reina; Adrián III y Eugenio III, papas; Quilano, obispo; Cotomano, presbítero; Antonia, diácono.

DOMINICA SEPTIMA DESPUES DE PENTECOSTES «Guardaos de los falsos profetas», dice Jesucristo, según el Evangelio de este día.

Una persona sólidamente virtuosa es una persona sin amor propio, sin ficción, sin ambición. Siempre severa consigo misma, no se perdona nada; pero el mismo tiempo es suave con los otros, quienes en todo la disculpa.

MULTOS PARROQUIALES Domingo, 7. — En los tres templos parroquiales de la ciudad, a las horas de costumbre se celebrará por la mañana misa conventual con sermón y por

EL DIA RELIGIOSO Santos de hoy Domingo 7. — VII después de Pentecostés. — Santos Fermín, mártir; Ciriaco, Melodio e Hilidio, obispos; Benedicto XI, papa; Edilburga, virgen. Santos de mañana Lunes 8. — Santos Isabel, reina; Adrián III y Eugenio III, papas; Quilano, obispo; Cotomano, presbítero; Antonia, diácono. DOMINICA SEPTIMA DESPUES DE PENTECOSTES «Guardaos de los falsos profetas», dice Jesucristo, según el Evangelio de este día. Una persona sólidamente virtuosa es una persona sin amor propio, sin ficción, sin ambición. Siempre severa consigo misma, no se perdona nada; pero el mismo tiempo es suave con los otros, quienes en todo la disculpa. MULTOS PARROQUIALES Domingo, 7. — En los tres templos parroquiales de la ciudad, a las horas de costumbre se celebrará por la mañana misa conventual con sermón y por

PLATANO DE ORO Comestibles, café, flores, granos. Le preguntaba al doctor, hace días don Antonio: —¿Qué frutas son las mejores para un estómago delicado? —Las mejores, y más sanas, que yo recomiendo a todos, son las UVAS MOSCATEL y los PLATANOS DE ORO. Siempre existen en la TIENDA DE LAS UVAS Y DEL PLATANO DE ORO M. Francisco Climent Alcalde Tárrega, núm. 12.-CASTELLON. OCASION Venta de un auto «Ford», turismo de 5 asientos, en estado nuevo, por haber corrido escasos kilómetros, garantizándose por todos conceptos. Razón: Caballeros, 22.—Castellón.

Plátano de oro Comestibles, café, flores, granos. Le preguntaba al doctor, hace días don Antonio: —¿Qué frutas son las mejores para un estómago delicado? —Las mejores, y más sanas, que yo recomiendo a todos, son las UVAS MOSCATEL y los PLATANOS DE ORO. Siempre existen en la TIENDA DE LAS UVAS Y DEL PLATANO DE ORO M. Francisco Climent Alcalde Tárrega, núm. 12.-CASTELLON. Ciment Portland SANSON, gasteulo que es el millor

Auto-Omnibus Soler Siendo indispensable dar a conocer y con el mayor detalle lo que la afluencia de viajeros reclama déjase coordinado y con el cuadro que sigue, cuanto son Servicios de verano Para la línea 5.ª Playa del Pinar; permanente desde las 7 a las 22 » » » 6.ª Hoteles y masets del Oeste. (Avenida de Alcora, Villarreal, Cimeno y Gran Vía). Facultativa: A las 8, 9,2, 13,2 y 16,2 horas. Los servicios que se describen tienen correspondencia con lo que es línea 1.ª interior; que expone la Circular de Mayo último autorizada por el Excmo. Ayuntamiento. Castellón 1.º Julio 1929. La Gerencia Nota.—El viajero que utiliza los tres servicios prenotados realiza una rápida, amena y completa excursión de turismo, de 10 kilómetros de recorrido, en los que disfruta del ambiente señorial de los jardines perfumados de la alta villa; de la esplendidez de la ciudad, de los aromas balsámicos de la huerta y de las frescas brisas del mar Mediterráneo; a lo que se unen los odoríficos y reconstituyentes oxígenos del Pinar castellonense y completa la línea de casetas de baños que forman artístico panorama.

# LA REEDUCACION DE INVALIDOS

## Casos curiosos de una escuela particular

### LOS COJOS JUEGAN AL FUTBOL

Bilbao.—Un vecino de Bilbao llamado Santiago Garrido, ha dado en las cercanías de Sondica, una sesión de reeducación de inválidos, en extremo curiosa. A la vista de los espectadores de esta prueba desfilaron dos obreros faltos de ambas piernas, que andaban y corrían casi con igual facilidad que las personas normales; otro cojo realizó una exhibición de dominio de la bicicleta, después de haber andado 20 kilómetros; otro, que carece de la pierna derecha, juega perfectamente al fútbol y figura en el equipo de un club vizcaíno, y a presencia del público dió un salto de dos metros de longitud; un manco del lado derecho realizó diversas operaciones de cultivo con absoluta normalidad, y otro cojo de la pierna derecha es un perfecto conductor de automóviles.

Todos estos individuos son jóvenes, víctimas de accidente del trabajo, y que después de reeducados por el señor Garrido han vuelto a sus ocupaciones ordinarias en fábricas y talleres.

El autor de este sistema ha sido muy felicitado por los médicos que presenciaron la prueba.

### UN SUJETO PELIGROSO

Cádiz.—José Inigo, conocido por «Pepillo el del tabaco», de pésimos antecedentes y que se hallaba en estado de embriaguez, cuestionó con Carmen Muñoz Bolaños.

A los gritos de socorro dados por ésta acudieron los guardias, a los que «Pepillo» golpeó, hiriéndolos.

Por fin el sargento de Infantería Juan Cañas consiguió reducir a «Pepillo».

El escándalo que produjo en el populoso barrio de Santa María, fué grande.

El agresor, como ya decimos tiene un historial nada recomendable.

Ha sido procesado por estafas, robo de dinero y por haberse opuesto a la autoridad y contra-

ando, y el 4 de Marzo último a Carmen Muñoz, gravemente.

### RINA SANGRIENTA

Jerez de los Caballeros.—José Torrado, capataz de la dehesa llamada Silgada, riñó con José Mena, carbonero de dicha finca.

Resultó el primero con la fractura de una costilla y dos heridas de carácter grave en la cabeza.

También resultó herida levemente la esposa de Mena, que trataba de apaciguarlos.

### SE DECLARA AUTOR DE UN CRIMEN

Zaragoza.—En la carretera de Rical a La Almunia, la guardia civil detuvo a un individuo que dió un nombre supuesto.

Estrechado a preguntas declaró ser Antonio González Oliver, quincallero, natural de Jumilla (Murcia), autor de la muerte de un compañero suyo ocurrida el 3 de Julio de 1928 en las inmediaciones de La Roda (Albacete).

Convicto y confeso de su crimen, el detenido ingresó en la cárcel.

### SE ANUNCIA EL VIAJE DE LOS INGLESES

Sevilla.—En el Aerodromo de Tablada se han recibido radios anunciando que el comandante y los oficiales del «Eagle» saldrán en el expreso de Madrid y llegarán mañana a Sevilla. Franco, Gallarza y Ruiz de Alda llegarán esta tarde a las siete.

El infante don Carlos dará mañana una comida a los marinos y aviares.

### A SEVILLA

Madrid.—A las once menos veinte, en el expreso de Andalucía marcharán a Sevilla los marinos ingleses.

Les acompañarán dos oficiales españoles, puestos a sus órdenes para acompañarles hasta dejarles en Gibraltar.

# Diario de Castellón

## Los grandes aventureros

# Detención de un pájaro de cuenta

Servicio de la Policía judicial París.— Dos inspectores del han detenido, después de largas pesquisas en diferentes países, a un tal Carlos Pourbe, natural de Montluzon, donde nació el 26 de octubre de 1900.

Se le acusa de varios robos de dinero y alhajas, por valor de cuatro millones de francos.

Operaba siempre de la misma manera: se colocaba como lacayo o ayuda de cámara en alguna casa rica, procuraba captarse la confianza de sus amos, se enteraba de dónde éstos guardaban el dinero y las alhajas, robaba y desaparecía sin dejar rastro.

Sus robos más importantes fueron los siguientes: el 4 de mayo de 1926 huyó de casa de su amo, M. Godillot, donde estaba colocado como lacayo, llevándose cuatrocientos mil francos en dinero y joyas.

Al año siguiente se colocó como mozo de comedor en casa de la marquesa Ganay, dama que vive en Lyon.

El 15 de junio de dicho año fracturó una caja de hierro que tenía la marquesa en su gabinete de toilette, y se llevó tres millones de francos en dinero, joyas y valores.

Al año siguiente se colocó otra vez como lacayo en casa de la artista madame Marnac, y el 30 de junio robó por valor de 600.000 francos.

También se le acusa de haber cometido diversos robos en los transatlánticos que hacen el servicio de Europa a América y regreso.

Tenía un cómplice llamado Luis Carlos Benjean, propietario de un hotel de cuarto orden en la calle de Jouffroy.

En un sótano de dicho hotel la Policía ha encontrado parte de las alhajas robadas a madame Marnac.

También ha sido preso un negociante en joyas, de nacionalidad armenia, apellidado Seylania, que era el que se encargaba de vender las alhajas que robaba Pourbe.

# LA SECCION PRIMERA DE LA ASAMBLEA

## Como elaboró la reforma constitucional

### MANIFESTACIONES DE YANGUAS

Madrid.— Preguntado el presidente de la Asamblea señor Yanguas acerca del proyecto de reforma de la Constitución ha rendido un tributo de admiración y afecto a los miembros de la sección elaboradora, elogiando su espíritu patriótico y la ausencia en ellos de todo criterio partidista, procurando normas de carácter nacional que comprenda todos los sectores y atiende a todos los derechos.

«Comenzamos a trabajar a fines de 1927 al 28 en el proyecto siguiente y estudiamos y redactamos las leyes complementarias».

El primer problema que nos salió al paso fué el de si podía arrancarse de la Constitución de 1876 y limitar la labor a la redacción de leyes complementarias o si era más conveniente preparar leyes constitucionales o redactar una Constitución nueva.

Prevalció este último criterio. Después de larga deliberación pensamos en que el desarrollo del mecanismo constitucional daría demasiada latitud al proyecto y además ciertos extremos no tienen carácter fundamental.

Procedía, pues, llevarlo a las leyes complementarias.»

Se refirió luego al honor que se le había dispensado nombrándole presidente de la comisión apesar de no pertenecer a ella.

Dijo que se había seguido un criterio amplio, sin formalismos ni turnos siendo las discusiones un diálogo del cual salían ideas que después iban concretando la comisión.

La comisión se reunió 55 veces y se tomó la Constitución del 87 para las leyes complementarias.

El señor Pradera anunció algunos votos particulares.

La discusión del proyecto comenzará en el mes de octubre.

Las leyes políticas elaboradas por la sección sexta en 105 sesiones fueron tomadas en consideración por el Gobierno.

Se prescindirá de su lectura y se incorporarán al debate general.

La comisión ha puesto su mejor voluntad en la labor; no se llegó a ningún acuerdo sin estudiarlo y meditarlo mucho.

Ahora escucharemos las observaciones que se nos hagan.

No hemos elaborado un proyecto doctrinario sino una Constitución adecuada a las necesidades del país con el fin de darle normas jurídicas a las que puedan someterse todos los sectores.

El Gobierno no ha intervenido en la elaboración.

### EN LA PRESIDENCIA

Madrid.— El marqués de Estella ha despachado esta mañana con el ministro de Justicia, el secretario general de Asuntos Exteriores señor Palacios y el jefe del gabinete diplomático señor Montesinos.

Después recibió la visita del marqués de Campo del Rincón, capitán general y gobernador militar de Madrid al general Marvá y al marqués de Villavieja.

### EN LOS MINISTERIOS

Madrid.— El ministro de Trabajo señor Aunós ha sido visitado esta mañana por el secretario del Comité paritario del ramo de peletería, de Barcelona; diputado provincial de Lérida don Francisco Leo, quien le ha hablado de la construcción de la carretera de Benasque a Las Bordes y de la construcción del ferrocarril eléctrico de Fuente del Rey a Puebla de Segura, del Valle de Loan.

También ha recibido al presidente y vicepresidente del Comité paritario de Hospitales de Llobregat, al presidente y vice de la Diputación provincial de Sevilla y al presidente de la de Oviedo.

El ministro de Instrucción pública ha sido cumplimentado por el presidente de la Diputación de Huesca que le rogó se activase el despacho del expediente relativo a la construcción de un edificio para Instituto y Escuela Normal en la capital mencionada.

También estuvo en el despacho del señor Callejo, una comisión de Murcia que le interesó en la prórroga de la vida de aquella Universidad.

En el ministerio de Hacienda se entrevistó con el señor Calvo Sotelo una comisión de Oviedo en la que figuraban el presidente de aquella Diputación y el alcalde de Gijón, que le interesaron en asuntos que afectan a aquella localidad.

Otra comisión de Cádiz se interesó por la trágica de aguas en aquella localidad.

Por último le cumplimentó el director del Banco Exterior señor González.

El ministro de Economía repuesto de su pasajería indisposición, ha asistido esta mañana a su departamento, despatchando con los directores generales de mismo.

Después ha recibido una comisión de elementos interesados en la cuestión agropecuaria, con quien se ha cambiado impresiones acerca de las reformas que se proyectan realizar en este sector.

Desde el ministerio de Economía se ha trasladado al de Fomento, donde ha celebrado una detenida conferencia sobre diferentes asuntos.

El ministro de la Gobernación ha sido visitado por los gobernadores de los de Huesca y de Baleares, por el marqués de Amposta, capitán general de Cataluña señor Barrera y por el señor Suárez Inclán.

Éxito de un embotellamiento dependiente de su perfecta elaboración. Probado por el Sr. BLANDINIERES y otros convencidos.

# Balneario Vichy Catalán

## Caldas de Malavella (Contiguo estación ferrocarril)

### Temporada de 15 de Mayo a 31 Octubre

#### Aguas termales, bicarbonatadas, alcalinas, liticas, sódicas

Enfermedades del aparato digestivo -- Hígado -- Artritis  
 en sus múltiples manifestaciones -- Diabetes -- Glucosuria  
 Consolidación de fracturas

Establecimiento rodeado de frondosos parques. Habitaciones con agua corriente, grandes, cómodas y ventiladas. Comedores y café espaciosos, salones para fiestas. Capilla. Alumbrado eléctrico. Campos para tenis y otros deportes. Garage. Centro de excursiones para la Costa Brava y estribaciones del Montseny. Autos de alquiler. Teléfono.

### Administración: Rambla de las Flores, 18 -- BARCELONA

La debilidad mina la energía nerviosa y destruye la juventud y el vigor, produciendo la

# Neurastenia

Reconstituya sus energías con

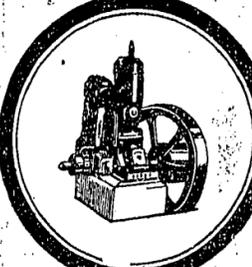
## Jarabe de HIPOFOSFITOS SALUD

Cerca de medio siglo de éxito creciente. Aprobado por la Real Academia de Medicina

Pedid JARABE SALUD para evitar imitaciones.

DECIR

# MOTORES SUPER DIESEL R. WOLF



SIGNIFICA PERFECCION-SENCILLEZ-ECONOMIA SIN VALVULAS NI COMPRESOR, ARRANQUE EN FRIJO, SEMIFIJAS Y LOCOMOVILES.

BOMBAS CENTRIFUGAS

CONCESIONARIO CON DEPÓSITO: ESTEBAN CARRERAS PONS APARTADO 291, ALCALA, 32 MADRID

Se vende galera valenciana, propia para campo con arcos y enganchada Calle de Cardona Vives, 10.



PAPEL DE FUMAR

# BAMBU

# Homenaje a Juan Un banquete de Belle

Madrid.— Estaba en honor del ilustre Juan B. A. recientemente fallecido. A la mesa presidió el fustre artista don José María de Pereda y Josepina M. de Pereda, de la mesa de honor los señores Chicharro, Sotomayor, L. de Pereda, Moisés y otros personalidades.

En torno suyo y el insigne castellano más distinguido de la tertulia de las artes y letras.

Al final de la comida don Emilio Palomo leyó un discurso en el que todas las artes y letras se unieron a la personalidad de don Juan B. A.

Le contestó este discurso agradeciendo el espíritu que se manifiestaba.

# Inauguración

Madrid.— A la asistió el marqués de Casimiro Militar y asistió el banquete para solemnizar la nueva terraza.

Al acto asistió el capitán general, y otros.

Al final se brindó por la personalidad del Ejército.

No se pronunciaron discursos.

# Lo tratado de este

Madrid.— En la información de los hechos en el Congreso que se celebró el día 26 de Julio.

Entre ellos el próximo ministerio reunirse los ministros puramente administrativos se despacharán los asuntos de importancia.

También se concretas impresiones de la cuestión monetaria.

También se concretas impresiones de los dos Comités de los dos en Agencias de Madrid ellos se reúna en Bilbao.

A uno de ellos de Guadalhorce y de electricidad y carriles.

En el Consejo habló de la necesidad de un periódico sobre las obras navales, dos los ministros de la política exacta, pués que esto se ha concretado, un voto de señor García de Aldeaniza que designe el ministro de mandar las obras.

El nombramiento de uno de los próximos ministros.

EL VERANEO

Madrid.— El día 26 de Julio, el día 27 de Julio, el día 28 de Julio, el día 29 de Julio, el día 30 de Julio, el día 31 de Julio.

El Rey realizará una visita a la provincia de Sevilla. Su estancia en Sevilla ha sido afortunada.

Desde luego que la Asamblea asistirá a la inauguración de la obra y coincidiendo con el gran Coliseo que le regala.

En épocas de mucha mejor que una LIMONADA



# LA REEDUCACION DE INVALIDOS

## Casos curiosos de una escuela particular

### LOS COJOS JUEGAN AL FUTBOL

Bilbao.—Un vecino de Bilbao llamado Santiago Garrido, ha dado en las cercanías de Sondica, una sesión de reeducación de inválidos, en extremo curiosa. A la vista de los espectadores de esta prueba desfilaron dos obreros fallos de ambas piernas, que andaban y corrían casi con igual facilidad que las personas normales; otro cojo realizó una exhibición de dominio de la bicicleta, después de haber andado 20 kilómetros; otro, que carece de la pierna derecha, juega perfectamente al fútbol y figura en el equipo de un club vizcaíno, y a presencia del público dió un salto de dos metros de longitud; un manco del lado derecho realizó diversas operaciones de cultivo con absoluta normalidad, y otro cojo de la pierna derecha es un perfecto conductor de automóviles.

Todos estos individuos son jóvenes, víctimas de accidente del trabajo, y que después de reeducados por el señor Garrido han vuelto a sus ocupaciones ordinarias en fábricas y talleres.

El autor de este sistema ha sido muy felicitado por los médicos que presenciaron la prueba.

### UN SUJETO PELIGROSO

Cádiz.—José Iñigo, conocido por «Pepillo el del tabaco», de pésimos antecedentes y que se hallaba en estado de embriaguez, cuestionó con Carmen Muñoz Bolaños.

A los gritos de socorro dados por ésta acudieron los guardias, a los que «Pepillo» golpeó, hiriéndolos.

Por fin el sargento de Infantería Juan Cañas consiguió reducir a «Pepillo».

El escándalo que produjo en el populoso barrio de Santa María, fué grande.

El agresor, como ya decimos tiene un historial nada recomendable.

Ha sido procesado por estas, restando a la autoridad y contrariando.

ando, y el 4 de Marzo último a Carmen Muñoz, gravemente.

### RISA SANGRIENTA

Jerez de los Caballeros.—José Torrado, capataz de la delicia llamada Silgada, rió con José Mena, carbonero de dicha finca.

Resultó el primero con la fractura de una costilla y dos heridas de carácter grave en la cabeza.

También resultó herida levemente la esposa de Mena, que trataba de apaciguarlos.

### SE DECLARA AUTOR DE UN CRIMEN

Zaragoza.—En la carretera de Rical a La Almunia, la guardia civil detuvo a un individuo que dió un nombre supuesto.

Estrechado a preguntas declaró ser Antonio González Oliver, quincallero, natural de Jumilla (Murcia), autor de la muerte de un compañero suyo ocurrida el 3 de Julio de 1928 en las inmediaciones de La Roda (Alicante).

Convicto y confeso de su crimen, el detenido ingresó en la cárcel.

### SE ANUNCIA EL VIAJE DE LOS INGLESES

Sevilla.—En el Aerodromo de Tablada se han recibido radios anunciando que el comandante y los oficiales del «Eagle» saldrán en el expreso de Madrid y llegarán mañana a Sevilla.

Franco, Gallarza y Ruiz de Alda llegarán esta tarde a las siete.

El Infante don Carlos dará mañana una comida a los marinos y aviares.

### SEVILLA

Madrid.—A las once menos veinte, en el expreso de Andalucía marcharán a Sevilla los marinos ingleses.

Les acompañarán dos oficiales españoles, puestos a sus órdenes para acompañarles hasta dejarles en Gibraltar.

# Diario de Castellón

## Los grandes aventureros

# Detención de un pájaro de cuenta

Servicio de la Policía judicial París.— Dos inspectores del han detenido, después de largas pesquisas en diferentes países, a un tal Carlos Pourbe, natural de Montluzon, donde nació el 26 de octubre de 1900.

Se le acusa de varios robos de dinero y alhajas, por valor de cuatro millones de francos.

Operaba siempre de la misma manera: se colocaba como lacayo o ayuda de cámara en alguna casa rica, procuraba captarse la confianza de sus amos, se enteraba de dónde éstos guardaban el dinero y las alhajas, robaba y desaparecía sin dejar rastro.

Sus robos más importantes fueron los siguientes: el 4 de mayo de 1926 huyó de casa de su amo, M. Godillot, donde estaba colocado como lacayo, llevándose cuatrocientos mil francos en dinero y joyas.

Al año siguiente se colocó como mozo de comedor en casa de la marquesa Ganay, dama que vive en Lyon.

El 15 de junio de dicho año fracturó una caja de hierro que tenía la marquesa en su gabinete de toilette, y se llevó tres millones de francos en dinero, joyas y valores.

Al año siguiente se colocó otra vez como lacayo en casa de la artista madame Marnac, y el 30 de junio robó por valor de 600.000 francos.

También se le acusa de haber cometido diversos robos en los transatlánticos que hacen el servicio de Europa a América y regreso.

Tenía un cómplice llamado Luis Carlos Benjean, propietario de un hotel de cuarto orden en la calle de Jouffroy.

En un sótano de dicho hotel la Policía ha encontrado parte de las alhajas robadas a madame Marnac.

También ha sido preso un negociante en joyas, de nacionalidad armenia, apellidado Scylanian, que era el que se encargaba de vender las alhajas que robaba Pourbe.

# LA SECCION PRIMERA DE LA ASAMBLEA

## Como elaboró la reforma constitucional

### MANIFESTACIONES DE YANGUAS

Madrid.— Preguntado el presidente de la Asamblea señor Yanguas acerca del proyecto de reforma de la Constitución ha rendido un tributo de admiración y afecto a los miembros de la sección elaboradora, elogiando su espíritu patriótico y la ausencia en ellos de todo criterio partidista, procurando normas de carácter nacional que comprenda todos los sectores y atiende a todos los derechos.

«Comenzamos a trabajar a fines de 1927 al 28 en el proyecto siguiente y estudiamos y redactamos las leyes complementarias».

El primer problema que nos salió al paso fué el de si podía arrancarse de la Constitución de 1876 y limitar la labor a la redacción de leyes complementarias o si era más conveniente preparar leyes constitucionales o redactar una Constitución nueva.

Prevaleció este último criterio. Después de larga deliberación pensamos en que el desarrollo del mecanismo constitucional daría demasiada latitud al proyecto y además ciertos extremos no tienen carácter fundamental.

Procedía, pues, llevarlo a las leyes complementarias.»

Se refirió luego al honor que se le había dispensado nombrándole presidente de la comisión a pesar de no pertenecer a ella.

Dijo que se había seguido un criterio amplio, sin formalismos ni turnos siendo las discusiones un diálogo del cual salían ideas que después iban concretando la comisión.

La comisión se reunió 55 veces y se tomó la Constitución del 87 para las leyes complementarias.

El señor Pradera anunció algunos votos particulares.

La discusión del proyecto comenzará en el mes de octubre.

Las leyes políticas elaboradas por la sección sexta en 105 sesiones fueron tomadas en consideración por el Gobierno.

Se prescindirá de su lectura y se incorporarán al debate general.

La comisión ha puesto su mejor voluntad en la labor; no se llegó a ningún acuerdo sin estudiarlo y meditarlo mucho.

Ahora escucharemos las observaciones que se nos hagan.

No hemos elaborado un proyecto doctrinario sino una Constitución adecuada a las necesidades del país con el fin de darle normas jurídicas a las que puedan someterse todos los sectores.

El Gobierno no ha intervenido en la elaboración.

### EN LA PRESIDENCIA

Madrid.— El marqués de Estella ha despachado esta mañana con el ministro de Justicia, el secretario general de Asuntos Exteriores señor Palacios y el jefe del gabinete diplomático señor Montesinos.

Después recibió la visita del marqués de Campo del Rincón, capitán general y gobernador militar de Madrid al general Marvá y al marqués de Villavieja.

### EN LOS MINISTERIOS

Madrid.— El ministro de Trabajo señor Anón ha sido visitado esta mañana por el secretario del Comité paritario del ramo de pelería, de Barcelona; diputado provincial de Lérida don Francisco Leo, quien le ha hablado de la construcción de la carretera de Benasque a Las Borlas y de la construcción del ferrocarril eléctrico de Fuente del Rey a Puebla de Segura, del Valle de Loan.

También ha recibido al presidente y vicepresidente del Comité paritario de Hospitales de Llobregat, al presidente y vice de la Diputación provincial de Sevilla y al presidente de la de Oviedo.

El ministro de Instrucción pública ha sido cumplimentado por el presidente de la Diputación de Huesca que le rogó se activase el despacho del expediente relativo a la construcción de un edificio para Instituto y Escuela Normal en la capital mencionada.

También estuvo en el despacho del señor Callejo, una comisión de Murcia que le interesó en la prórroga de la vida de aquella Universidad.

En el ministerio de Hacienda se entrevistó con el señor Calvo Sotelo, una comisión de Oviedo en la que figuraban el presidente de aquella Diputación y el alcalde de Gijón, que le interesaron en asuntos que afectan a aquella localidad.

Otra comisión de Cádiz se interesó por la traida de aguas en aquella localidad.

Por último le cumplimentó el director del Banco Exterior señor González.

El ministro de Economía repuesto de su pasajera indisposición, ha asistido esta mañana a su departamento, despidiendo con los directores generales del mismo.

Después ha recibido una comisión de elementos interesados en la cuestión agropecuaria, con quien se ha cambiado impresiones acerca de las reformas que se proyectan realizar en este sector.

Desde el ministerio de Economía se ha trasladado al de Fomento, donde ha celebrado una detenida conferencia sobre diferentes asuntos.

El ministro de la Gobernación ha sido visitado por los gobernadores de las de Huesca y de Baleares, por el marqués de Amposta, capitán general de Cataluña señor Barrera y por el señor Suárez Inclán.

Éxito de un embotellamiento dependiente de su perfecta elaboración. Probado en Sección BLANDINIÉRES y os convencerá

## Balneario Vichy Catalán

Caldas de Malavella (Contiguo estación ferrocarril)

### Temporada de 15 de Mayo a 31 Octubre

Aguas termales, bicarbonatadas, alcalinas, liticas, sódicas

Enfermedades del aparato digestivo -- Hígado -- Artritis -- Artrismo en sus múltiples manifestaciones -- Diabetes -- Glucosuria -- Consolidación de fracturas

Establecimiento rodeado de frondosos parques. Habitaciones con agua corriente, grandes, cómodas y ventiladas. Comedores y café espaciosos, salones para fiestas. Capilla. Alumbrado eléctrico. Campos para tennis y otros deportes. Garage. Centro de excursiones para la Costa Brava y estribaciones del Montseny. Autos de alquiler. Teléfono.

Administración: Rambla de las Flores, 18 -- BARCELONA

La debilidad mina la energía nerviosa y destruye la juventud y el vigor, produciendo la

# Neurastenia

Reconstituya sus energías con

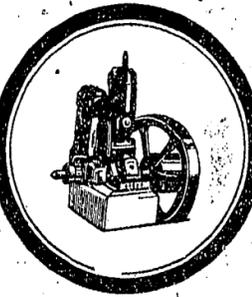
## Jarabé de HIPOFOSFITOS SALUD

Cerca de medio siglo de éxito creciente. Aprobado por la Real Academia de Medicina

Pedir JARABE SALUD para evitar imitaciones.

DECIR

# MOTORES SUPER DIESEL R. WOLF



SIGNIFICA:

- PERFECCION-SIENCILLA-ECONOMIA
- SIN VALVULAS NI COMPRESOR, ARRANQUE EN FRIO, SEMIFIJAS Y LOCOMOVILES
- BOMBAS CENTRIFUGAS
- CONCESIONARIO CON DEPÓSITO: ESTEBAN CARRERAS PONS
- APARTADO 291, ALCALA, 32 MADRID

Se vende galera valenciana propia para campo con arcos y enganchada Calle de Cardona Vives, 10.



PAPEL DE FUMAR

# BAMBÚ

7 Julio 1929

Homenaje a Juan B. Un banquete en de Bellas

Madrid.— Esta noche de Bellas Artes se celebró en honor del ilustre pintor Juan B. Adsuvar un banquete en el salón de la mesa presidencial del Pósito, artista la señora y Josefina Mayoral y los señores Chicharro, Sotomayor, Llorca, Molsés y otras personalidades.

En torno suyo vio el insigne castellanense más destacadas de nuestro terrero de las artes, la literatura.

Al final de la comida Emilio Palomo leyó la se contaban en crecientas todas ellas en tonos de entusiasmo.

Ofreció el banquete que hizo un acabar la personalidad recia castellonense.

Le contestó éste en frases agradeciendo el dándole por el espíritu español que se muestra generoso.

Inauguración de Madrid.— A las diez asistió el marqués de Casimiro Militar con el fin de asistir al acto de inauguración de la nueva terraza del Casino Militar, el capitán general, el y otros.

Al final se brindó por la prosperidad del Ejército.

No se pronuncia

Lo tratado en de esta

Madrid.— Se informó de los hechos en el Consejo que se celebró esta Entre ellos fué el próximo miércoles reunirse los ministros.

Este Consejo te puramente administrativo se despacharán muchos asuntos atrasados, de importancia.

También se cam y concretas impresiones la cuestión monetaria.

También se convención de los Consejos otros dos en Agosto fuera de Madrid. ellos se reúna en Sevilla en Bilbao.

A uno de ellos fué de Guadalhorce un proyecto de electrificación de carriles.

En el Consejo habló de la noticia un periódico sobre niobras navales, con los dos ministros que esto se ha acordado también, un voto de señor García de la que designe el almirante de mandar las man.

El nombramiento uno de los próximos

EL VERANEO DE Madrid.— El próximo mes llegará Monarca, habiéndose a el mes de octubre en dralhes en Barcelona.

El Rey realizará un para asistir a la Asamblea que ha de celebrarse en Sevilla. Su estancia andaluz ha sido aplazada de enero.

Desde luego que Asamblea asistirá el día y coincidiendo con pondrá el gran Colhar tónica que le regalan

En épocas de mucho mejor que una LIMONADA BL

**AL CERRAR LA EDICION**

**Finaliza el periodo de plenos de la Asamblea Nacional**

**LOS CONTRATOS DE ARRIENDO Y LA REFORMA AGRARIA**  
**Se da lectura a la Reforma Constitucional**

**A LA ENTRADA**

Madrid. — A las cuatro y media de la tarde se reunió hoy en sesión plenaria la Asamblea Nacional.

En la presidencia hallábase el señor Yanguas.

En el banco azul toma asiento el Gobierno en pleno.

Se lee el acta de la sesión precedente y es aprobada.

**TURNOS DE RUEGOS**

El asambleista señor VALVERDE se refiere al Estatuto municipal y solicita su reforma en lo que concierne a la parte referente a repartimientos generales y a la contribución por utilidades.

Apoya su petición dirigida al ministro de Hacienda en la conveniencia de conjurar algunas dificultades que surgen en la práctica.

Le contesta el señor CALVO SOTILLO.

Dice que gustoso reanuda el ruego del señor Valverde y procurará estudiarlo para someterlo después al criterio de sus compañeros de Gobierno.

**ORDEN DEL DIA**

Seguidamente se entra en el orden del día, continuando la discusión del proyecto de decreto sobre contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

El señor MONEDERO consume un turno en contra del proyecto.

Dice que es preciso conceder a los colonos la «plus valía» así como el derecho de tanteo.

Se opone a que subsistan los subarrendos.

En nombre de la comisión le contesta el padre CORREA.

Defiende la justicia y equidad del proyecto que está inspirado—dice—en un amplio espíritu social y muy en armonía con las necesidades y corrientes de la vida moderna.

Muéstrase partidario de la indemnización al colono en caso de venta de la finca que trabaja.

Termina diciendo que este proyecto cuando sus orientaciones se concreten en la letra de un decreto vificicado por la misma sana doctrina que lo determina, substancialmente será el mejor seguro de la propiedad y una norma cierta de justicia y equidad para propietarios, colonos y arrendatarios.

El conde de CEDILLO se levanta a hablar para apoyar una enmienda al proyecto.

Dice que tal como está orientado el dictamen de la comisión deja traslucir un algo que es atentatorio al derecho de propiedad.

Le contesta por la comisión el señor SAN ILLANA.

Rebate la afirmación del orador y dice que en el dictamen de la comisión como en el primitivo proyecto del Gobierno, nada hay que atente a los fundamentos del derecho de propiedad y sí mucho que responde a un alto concepto de la justicia distributiva.

El señor GARCÍA HITA defiende otra enmienda al proyecto.

Pide que en la reforma sustancial que se trata de implantar en el régimen de la tierra, se lleve a efecto con la máxima cautela para que tenga también las mayores garantías.

Le contesta por la comisión el señor MARTINEZZ GARCÍA, que estima que el proyecto es sin duda alguna un gran avance para llegar a la revisión del código civil en cuanto se relaciona con la materia objeto de este debate.

Se suspende la sesión por media hora.

**CONTINUA EL DEBATE**

A las siete y media y bajo la presidencia del señor Yanguas se reanuda la sesión, continuando el debate sobre el contrato de arrendamientos de fincas rústicas.

El asambleista señor ROA interviene en el debate para defender una enmienda.

Solicita que desaparezca el artículo 4º del proyecto la facultad de revisar el contrato cuando cualquiera de las partes lo estime oportuno sobre todo si se trata de aumentar la renta.

**DISCURSO DEL MINISTRO DEL TRABAJO**

Se levanta a hablar para hacer el resumen del debate el ministro de Trabajo señor AUNOS.

Comienza diciendo que el proyecto no contiene los principios de una reforma fundamental del régimen de arrendamientos y mucho menos del derecho de propiedad, pero sí las bases que regulen más justa y equitativa-

te las relaciones de los diversos elementos que intervienen en el cultivo de la tierra mediante un contrato de arriendo, esto es, de propietarios, colonos y arrendatarios.

Estas relaciones —dice— era preciso humanizarlas.

Niega que exista la pretendida oposición entre el aspecto jurídico y el aspecto social en el proyecto que se debate.

Dice que esta ley reguladora de las relaciones entre el capital y el trabajo en el agro tenía que partir del ministerio del Trabajo y precisamente en estos momentos en que la paz reina en los espíritus y la tranquilidad tiende sus alas protectoras sobre nuestros campos.

Termina diciendo que el proyecto tiende a armonizar los intereses de todos y que por ello será bien acogida por los diversos intereses en juego.

El señor YANBUAS da por terminado el debate sobre el proyecto de contrato de arrendamientos de fincas rústicas.

**DISCURSO DEL CONDE DE LOS ANDES**

Seguidamente se levanta a hablar el ministro de ECONOMIA para hacer el resumen del debate sobre la reforma agro-pecuaria.

Afirma que no se desdeñará a los sindicatos católicos agrarios, antes bien su colaboración la estima el Gobierno muy beneficiosa, pero cree que debe implantar la sindicación obligatoria para todos los agricultores, por exigirlo así el interés de la Agricultura.

Dice que nada hay que temer de esta estructuración, pues se intenta con ella y de conseguirla está cierto el Gobierno realizar una obra verdaderamente conservadora.

Agradece la aportación que todos los oradores que han intervenido en el debate han realizado para el mejoramiento del dictamen de la comisión, y dice que el Gobierno recogerá aquellas enmiendas que de ello sean dignas.

**RECOMPENSAS POR LOS SUCE-SOS DE MIGUELURRA**

Se aprueba el dictamen relativo a las recompensas otorgadas al sargento comandante del puesto de la Guardia civil de Miguelurra, a los guardias a sus órdenes y a la esposa de uno de ellos llamada Juliana Flor por su actitud con motivo de los sucesos de Ciudad Real.

**EL PROYECTO DE CONSTITUCION**

La secretaria señorita Cuésta lee en medio de la mayor expectación el proyecto de Constitución y leyes complementarias.

**DISCURSO DE ESTELLA**

El marqués de ESTELLA hace resaltar la gran importancia del asunto.

Agradece la cooperación a los miembros de la Asamblea que en la Sección correspondiente han colaborado en esta trascendental reforma que es a modo de una nueva estructuración de la vida política de la nación en el porvenir.

Se epagratula de que haya sido una señorita la que ha leído el proyecto, pues aquella representa a un elemento que está llamado a tener en el futuro una gran intervención en los asuntos públicos de España.

Dice que la lectura que acaba de hacerse señala un momento de transcendencia histórica en la vida de España, pues la nueva Constitución y las leyes que a ella sirven de preciso complemento abren a la patria amplios cauces para su engrandecimiento y a los ciudadanos les da las garantías precisas para que sus derechos políticos, sociales y privados sean en el porvenir invulnerables.

Expone su propósito firme, inconvertible de que este proyecto de Constitución sea la santa enseña de España en el porvenir.

Alude a los otros dos importantes proyectos discutidos en este periodo de plenos de la Asamblea, y dice que el Gobierno se propone llevarlos a la práctica tan pronto cesen las vacaciones estivales, pues abriga decidido propósito de estimular la Agricultura

y la Ganadería por medio de las juntas provinciales elegidas libremente y descentralizando los servicios agro-pecuarios.

Hasta que reanude su labor el pleno de la Asamblea dentro de tres meses, pide tranquilidad y prosperidad para España, el rey y la real familia, y que cuando se reúna otra asamblea distinga a ésta pueda realizarlo con la tranquilidad del deber cumplido que será la mejor recompensa.

Terminado el discurso del jefe del Gobierno se levanta la sesión, y quedan finalizados los plenos del mes de julio de la Asamblea Nacional.

**Consejo de ministros**

Madrid.—Durante el descanso se reunieron en el despacho de la Asamblea los ministros bajo la presidencia de Estella para celebrar Consejo.

A la salida se faacilitó la siguiente nota oficiosa:

Marina.—Se declara cuerpo militar al que maquinistas de la Armada.

Hacienda.—Son aprobados varios expedientes de trámite.

Se concede la exención del impuesto de derechos reales a los solares adquiridos para el Soma-tén de Zaragoza.

Se aumentan las facilidades para el cultivo del tabaco en España.

Justicia.—Se concede a varios reclusos del fuero común el beneficio de libertad condicional.

Gobernación.—Se conceden varias cartas municipales.

**MANIFESTACIONES DE ESTELLA**

Madrid. — Al salir del Consejo celebrado esta tarde en la Asamblea, el marqués de Estella manifestó que el miércoles próximo se celebrará otro Consejo, volviéndose a reunir en la siguiente semana nuevamente los ministros.

Dijo que el lunes marchará a El Escorial de donde regresará el miércoles para presidir el Consejo. Terminado éste volverá a El Escorial para descansar varios días más.

En el Consejo del miércoles se tratarán varios asuntos de importancia, entre ellos el relativo a las medidas que serán llevadas a la práctica para defender el valor de nuestra divisa monetaria.

**EL BENEFICIO DE LA ASOCIACION DE LA PRENSA**

Madrid.—En la plaza de toros se celebró esta noche la fiesta organizada a beneficio de la Asociación de la Prensa.

Se cantó la ópera «Marina». El alumbrado era espléndido; el escenario estaba levantado con sumo gusto artístico y la orquesta era nutridísima.

La Banda Municipal de música interpretó un brillantísimo concierto. En uno de los intermedios, el presidente de la Asociación de la Prensa señor Francos Rodríguez, hizo entrega al director de la referida agrupación militar, de la batuta que la Asociación le regaló. El señor Francos Rodríguez pronunció breves palabras elogjando la actuación de la Banda y de su director y agradeciéndoles la decidida y entusiasta cooperación que prestado a los actos organizados por la mencionada Asociación.

Después el tenor Hipólito Lázaro y la tiple Felisa Herrero, cantaron de manera irreprochable «Marina», cosechando muchos ovaciones.

En el transcurso de la fiesta hubo dos apagones de luz, originando un pequeño barullo, pero la calma volvió a renacer al encenderse de nuevo el alumbrado.

El festival terminó cerca de las dos de la madrugada.

**LOS TRIPULANTES DEL «DORNIER 16»**

Sevilla.—A las seis de la tarde, en un aparato Junkers, llegaron los aviadores Franco, Ruiz de Alda y Gallarza, siendo recibidos por el Go-

**Marchan a Sevilla los marinos ingleses**

**Un banquete en el Casino de Madrid**

Madrid. — A las nueve de la noche se celebró en el comedor de gala del Casino de Madrid el banquete que a los marinos ingleses del «Eagle» ofrecieron el encargado de Negocios de Inglaterra y el cónsul del mismo país.

Asistieron Kindelán, personal Kde las embajada y del consulado; en total 45 comensales.

Se brindó por España y por Inglaterra, haciéndose eco los oradores de las manifestaciones de afecto que han recibido los nobles marinos británicos, en los cuales se proclamó una vez más los levantados sentimientos del pueblo español siempre hidalgo, hospitalario y agradecido.

Los marinos se trasladaron al Hotel Palas, desde donde se dirigieron a la estación del Mediodía para emprender viaje.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

Fueron despedidos por los ministros del Ejército y de Marina, por el señor Kindelán, otras autoridades y personalidades y numerosísimo público, que tributó a los ingleses una entusiasta y cariñosa despedida.

Los marinos realizan el viaje en un coche salón y se muestran agradecidos de las muchas atenciones recibidas.

**Homenaje a Juan Bautista Aduara**

**Un banquete en el Círculo de Bellas Artes**

Madrid. — Esta noche en el Círculo de Bellas Artes se celebró un banquete en honor del ilustre escultor castellano Juan Bta. Aduara por el triunfo recientemente logrado.

A la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Muecon el Pustre artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

En la mesa presidencial sentáronse con el busto artista las señoras Mue-

**Inauguración de una terraza**

Madrid.—A las diez de la noche asistió el marqués de Estella al Casino Militar con objeto de presidir el banquete que se celebró para solemnizar la inauguración de la nueva terraza.

Al acto asistieron, además, el capitán general, el general Saro y otros.

Al final se brindó por la prosperidad del Ejército y del Casino. No se pronunciaron discursos.

**Lo tratado en el Consejo de esta tarde**

Madrid.—Se ha facilitado información de los acuerdos tomados en el Consejo de ministros que se celebró esta tarde.

Entre ellos figura el de que el próximo miércoles vuelvan a reunirse los ministros.

Este Consejo tendrá carácter puramente administrativo y en él se despacharán numerosos expedientes atrasados, alguno de gran importancia.

También se cambiarán amplias y concretas impresiones acerca de la cuestión monetaria.

También se convino la celebración de dos Consejos en Julio y otros dos en Agosto, seguramente fuera de Madrid. Tal vez uno de ellos se reúna en Santander y otro en Bilbao.

A uno de ellos llevará el conde de Guadalhorce ultimado el proyecto de electrificación de ferrocarriles.

En el Consejo de esta tarde habló de la noticia que publica un periódico sobre próximas maniobras navales, coincidiendo todos los ministros en que es noticia exacta, pues hace ya tiempo que esto se ha acordado. Se dijo, también, un voto de confianza al señor García de los Reyes para que designe el almirante que ha de mandar las maniobras.

El nombramiento lo llevará a cabo el uno de los próximos Consejos.

**EL VERANO DEL MONARCA**

Madrid. — El próximo día 21 del corriente mes llegará a Santander el Monarca, habiéndose acordado que pase el mes de octubre en el palacio de Pedralbes en Barcelona.

El Rey realizará un viaje a Sevilla para asistir a la Asamblea de Diputaciones que ha de celebrarse este mes en Sevilla. Su estancia en esta capital andaluza ha sido aplazada hasta el mes de enero.

Desde luego que a la mencionada Asamblea asistirá el marqués de Estella y coincidiendo con ella se le honrará el gran Collar de Isabel la Católica que le regalan las Diputaciones.

En épocas de mucho calor nada sienta mejor que una

BLANDINIERES

